

FACERÍAS Y FACEROS: UNA PERSPECTIVA HISTÓRICO-JURÍDICA

Facerías and faceros: a historical-juridical perspective

Fazerien eta fazeroen ikuspegi historiko-juridikoa

Dra. Amparo ZUBIRI JAURRIETA
Universidad de Navarra

La autora pretende clarificar la entidad histórico-jurídica de las *facerías* y la comunidad *facera* y las diferencias que conforman ambas instituciones, a través del estudio de las fuentes documentales, normativas y bibliográficas que justifiquen la interrelación de los elementos reales, personales y la regulación jurídica, perfilando la naturaleza mediante el contorno y el contenido de ambas figuras.

Palabras clave: *Facería(s)*. *Facero (s)*. Fuero General de Navarra. Municipio. Bienes Comunales. Bienes realengos. Pastos. Pastizal. Baldío. Derecho Civil Foral de Navarra. Fuero Nuevo de Navarra. Catastro. Comunidad *facera*.



Egileak *fazerien* eta komunitate *fazeroen* entitate historiko - juridikoa eta bi instituzioek osatzen dituzten desberdintasunak argitzea nahi du, iturri dokumental, araudi eta bibliografiaren azterketaren bidez. Bi irudien ingurune eta edukiak natura zehaztuz justifikatzen dute elementu erreal, pertsonal eta erregulazio juridikoaren erlazioa.

Giltza - Hitzak: *Fazeria(k)*. *Fazeroa(k)*. Nafarroako Foru Orokorra. Udalerria. Herri - ondasunak. Erregearen ondasunak. Bazkak. Bazkalekuak. Ereму. Nafarroako Foru Zuzenbide Zibila. Nafarroako Foru Berria. Katastroa. Komunitate *fazeroa*.



The author pretends to clarify the historical-juridical entity of the *facerías* (pastures that are not integrated in any municipality and that are put to common use) and the *facera* community and the differences that constitute both institutions through the study of documental, regulation and bibliographical sources that justify the relationship between real estate, personal and juridical regulation, by outlining its nature by means of the contour and the content of both figures.

Key-words: *Faceria*. *Facero*. General Statute of Navarre. Municipality. Common Properties. Royal Properties. Pasture. Pasture. Waste. Navarran Civil Statutory Law. New Statute of Navarre. Cadastral Register. *Facera* community.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. DOS REALIDADES HISTÓRICAS: 1. Reconocimiento histórico normativo de la facería y el territorio facero. 2. Etimología del concepto. 3. Denominación. III. CONTENIDO DE LA FACERÍA Y EL FACERO: 1. El Fuero General de Navarra y la costumbre. IV. LA FACERÍA: 1. Criterios calificadores de la Facería. 2. El Convenio de Facería entre Igantzi/Yanci-Arantza/Aranaz. 3. Naturaleza Jurídica de las Facerías. 4. Clases de Facerías. 4.1. Intermunicipales y comarcales. 4.2. Internacionales. 4.3. Interprovinciales. V. LOS FACEROS: 1. Los faceros de titularidad mancomunada y del Real Patrimonial: los derechos de disfrute a partir del siglo XVI. 2. El estado de la cuestión en la regulación vigente. 2.1. En el Derecho Público. 2.1.1. La Constitución Española de 1978. 2.1.2. El Amejoramiento del Fuero de Navarra de 1982. 2.1.3. Ley Foral de la Administración Local de Navarra de 1990. 2.2. En el Derecho Privado. 2.2.1. La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. 3. El origen de estos territorios. 4. Los faceros: naturaleza jurídica. 5. Condición de los sujetos titulares. 6. Las Ordenanzas. 7. Contenido de la Ordenanza de un facero. 8. La Junta del facero. 9. La extinción. VI. LOS FACEROS: PRIMER RESUMEN CATASTRAL: 1. Implantación en Navarra del Catastro provincial en el año 1887. 1.1. La Comunidad facera como responsable de la carga tributaria. 1.2. Primera clasificación y numeración de los términos faceros. 1.3. La Imputación del impuesto según la aplicación de diferente porcentaje. VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA: 1. Fuentes documentales. 2. Fuentes impresas. 3. Bibliografía consultada.

I. INTRODUCCIÓN

En Navarra tendemos a identificar las facerías y los faceros ya que los rasgos externos parecen responder a un mismo significado, al satisfacer en ambos casos el interés inmediato del sujeto ejerciente sobre los aprovechamientos mancomunados en una delimitación concreta.

Podemos aproximarnos a este tema considerando lo que fue el contexto socioeconómico medieval en las áreas a estudio, con una economía de raíz silvo-pastoril que evoluciona hacia una estructura productiva con base agropecuaria vigente hasta bien entrado el siglo XIX.

Fue un largo periodo en que lo valorado tradicionalmente por los sujetos, han sido las producciones del monte, estimando que constituyen provechos de

primera necesidad para el abastecimiento de las Casas acreedoras de los disfrutes. Asegurar el derecho sobre el dominio útil, es una constante.

Este orden de valoración, pudo llevar al error conceptual que hoy parece existir entre la doctrina. Sin embargo, mediante algo tan simple como partir de la titularidad del suelo, nos ayuda a dar luz a las diferencias de naturaleza jurídica y contenido de los derechos en ambas instituciones.

Las fuentes documentales y bibliografías examinadas permiten llegar a deducir interesantes resultados. La *facería* formalizada mediante Convenio, como se verá, no es una figura que aporte un especialísimo interés jurídico, responde a dar la mejor solución a los conflictos planteados entre dos o más comunidades, por motivos que se repiten en el tiempo. En las zonas colindantes se provocaban importantes tensiones por el ejercicio en reservas discutidas de pastizales, el agua, los tajos de hoja, y el leño que cada implicado lo consideraba derecho de su localidad, efectuándose prendamientos del ganado tráfuga que cruzaba las mugas con los consiguientes efectos sociales, por tanto la lógica aconsejó que se perfilaran unos pactos que ordenaran la convivencia.

El convenio que establece la *facería* demarca a zona hábil facera. Corresponderá a dos o más jurisdicciones municipales y ha sido fundamental para la prosecución de unos usos ancestrales que se fueron perfilando mediante diferentes concordias y acuerdos. Por lo tanto, la denominación *facería*, califica el ejercicio de *pazer*, de pastar como causa principal ejercitada sobre un territorio determinado, al que se le suma una segunda razón, la de evitar el conflicto. El análisis de estas claves demuestra que hacer *facería* es un adjetivo que se sustantiviza.

Tema distinto es el de los *territorios faceros*, o simplemente *faceros*, son el objeto mismo. Limitaciones territoriales de suelo no incluido en término municipal alguno, y sustrato de las producciones montuosas. Sabemos de la existencia de estos baldíos desde tiempo inmemorial que así han sido respetados hasta la actualidad.

El Fuero General al regular sobre *tayllazones* (Lib.VI, tit. II, cap. III y VI)¹, ya diferencia los dos tipos de propiedad al referirse: *Cómo ninguno debe cortar en monte ageno*. Distingue, entre la prohibición de hacerlo en territorio de los pueblos y en territorio de los vecinos: *Toda villa del mundo despues de sus montes ha cognoscidos, otras villas de la ledania no han poder de cortar en los montes daqueylla villa*.

Tampoco se presta a controversia el respeto a los montes vedados de los vecinos, en este caso, con imposición de una colonia clamada gauqua aari, o sanción, contra quienes cortan árboles o arrancan ramas: *Ay montes en Navarra que*

¹ *Fuero General de Navarra*. Biblioteca de Derecho Civil de Navarra, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Aranzadi, 1964, Tomo I, pp. 235-236.

son vedados de los vecinos que ninguno non taie árbol nin rama, nin cuyllan fructo ninguno sin mandamiento de los vecinos; et si en estos montes atales alguno taylla árbol ha por colonia II cafices de ordio ó un cafiz de trigo.

Posteriormente en el tiempo, los términos conocidos de las villas fueron deslindados y amojonados, quedando los montes y yermos o vedados de los vecinos, en su línea de autonomía en relación a la administración de las municipalidades, cuyos vecinos los participan. Áreas que el Gobierno de Navarra las designa como: Partes del territorio que no se hallan integradas en ningún término municipal. Este sustantivo, el facero, califica unos terrenos montuosos con un extraordinario, inmemorial y especialísimo régimen jurídico, sin embargo, subsisten actualmente respondiendo a un ordenamiento multidisciplinar y los encontramos extendidos por la geografía navarra.

Los bienes de aprovechamiento mancomunado del Reino a partir de la Edad Moderna, derivan lentamente en una variedad de propiedades que hoy reconocemos, considerando las titularidades, los derechos inherentes a ese dominio, y como consecuencia, el régimen normativo que en cada caso se aplica. Estos supuestos se encuadran, unos, en los bienes comunales municipales; otros respondieron a la titularidad real, algunos escapan del control efectivo y directo de los ayuntamientos, aún existiendo de forma efectiva el aprovechamiento vecinal en todos los casos.

Nieto², en función a éstas diferencias, acuña la calificación de comunales típicos y comunales atípicos respectivamente. En la última tipología clasifica este autor, a los territorios *faceros* como una de las más puras *comunidades de tierra* o propiedades en mancomún.

En tanto que el suelo del que participan las *facertías*, se encuadraría entre los comunales típicos, si su goce responde a las producciones contenidas en territorios comunales propiedad de los Entes Locales de la Comunidad Foral, léase concejos, villas, ayuntamiento de un valle, etc.

El estudio pondrá el acento en la originaria esencia de los términos *faceros*, médula compartida por todos ellos. Su evolución tampoco fue homogénea como veremos, hubo algunos desvíos en las titularidades y formas de hacer, si bien los congozantes, en estos casos, se resistieron al control y limitación en el contenido de los derechos de disfrute, e incluso en algún caso, como el del monte Bidasoa-Berroarán, batallando su dominio frente al Real Patrimonial con significativo resultado³.

² NIETO. A., *Bienes Comunales*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964, pp. 393-395.

³ *Ordenanzas del Bidasoa* (inventario de la Junta), Archivo Municipal de Santesteban, caja 13, cod. 2.4. Tras un largo e interesantísimo proceso, la Sentencia de Revista del Consejo Real, fechada 26 de junio de 1787 declara la pertenencia de los montes a los *cuatro pueblos* (Santesteban, Sumbilla, Elgorriaga, y Narbarte). Por Real Orden de 11 de abril 1793, Su Majestad aprueba el pronunciamiento.

Como hace un instante hemos apuntado, fue la Corona quien hizo valer su mejor derecho sobre ciertos baldíos y despoblados de mayor interés económico, entre los que se incluyen las sierras de Aralar, Andía, Urbasa, la Bardena y otros, tradicionalmente conocidos como *bienes realengos*. No por ello perdieron su cualidad de *faceros*, quedaron sin integrarse en término municipal alguno, pero ya sujetos a una diferente dinámica. Vemos como las Cortes piden repetidamente, ante la más alta instancia, reconocimiento de respeto a los derechos inmemoriales de aprovechamiento vecinal en estas áreas.

En tanto que otros *faceros*, los que podemos calificar de tradicionales, han mantenido la originaria propiedad en mancomún ó germánica, cuya titularidad la ostenta la comunidad facera. Los consortes, se ajustarán a un sistema de gobierno y régimen, bien consuetudinario o positivizado en base a los usos locales, concordias y sentencias que en su día pusieron fin a las diferencias surgidas entre comuneros, y que hoy conforman las diferentes *Ordenanzas de los Faceros*, teniendo el más puro ejemplo en las de Santiago de Lokiz.

II. DOS REALIDADES HISTÓRICAS

1. Reconocimiento histórico normativo de la facería y del territorio facero

Las *Facerías* y la *Comunidad Facera* (titular del territorio *facero*), se conocen como instituciones propias del derecho navarro, desde que el Fuero General en el siglo XIII regulara ambas figuras asociadas al fin que las justifica, a su función. En un acercamiento a la primera regulación positiva se evidencia que atiende a los diferentes aspectos en el modo de *pazer* los ganados, extremo donde se centraba el auténtico interés general del suelo, considerando el tradicional respeto y las autolimitaciones que los mismos vecinos se imponían en relación al bosque y su tala.

El Fuero General encuadra las tres leyes en el título I, *De Paztos*, del libro sexto en *el quoval fabla de paztos de tayllazones, de costerías, de agoas, de molinos, de labranza, et de fazañas*. Lo que parece indicar la raíz y sentido originario del vocablo navarro, quedando regulado el ejercicio sobre estas demarcaciones en los capítulos VI a VIII⁴.

De nuevo el derecho histórico, nos aporta una nueva alusión al prescribir directamente en la Novísima Recopilación (Lib. I, tit. XX, ley XV)⁵, sobre el goce en *tierras de facería* de los vecinos *foranos*. Atendiendo al contenido, la norma dispone sobre el disfrute en: *...los lugares que tienen los términos juntos y*

⁴ *Fuero General de Navarra*. En Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Aranzadi, 1964, Tomo I, pp. 229-230.

⁵ *Novísima Recopilación*. Biblioteca de Derecho Foral, 2º, Pamplona: Aranzadi, 1964, vol. II, p. 171.

contiguos suelen hacerse facerías, dándose facultad los de entreambos lugares... Estas Cortes de Pamplona de 1632, aluden al *gozamiento de paztos* por los ganados en las *facerías*, ya conforme lo hiciera el Fuero General.

De interés especial son las leyes que hacen referencia a los *faceros reallengos* que quedarán en titularidad de la Corona, a los que haremos una breve pero clarificadora alusión ya que aún respetando la lógica diferencia de su evolución y régimen con los *faceros* tradicionales, no es menos cierto que, se deben presentar como lo que fueron en origen y sigue siendo a nuestro criterio, unos *faceros especiales*, en los que el derecho originario de los sujetos beneficiarios del uso y disfrute, no se modifica en su fundamento, manteniendo el derecho a goce un cierto paralelismo con el de aquellos otros *faceros* de caracteres originarios.

Estos son los *faceros tradicionales* a los que se reconoce su peculiaridad en las últimas Cortes celebradas en Navarra en los años 1828 y 1829 al dejarlos fuera de su cobertura. La aportación de interés la presta la ley XXV de extrema utilidad en el ámbito local, ya que algunas de sus disposiciones tuvieron casi un siglo de vigencia, regulando: *Sobre propios rentas y expedientes de los pueblos* complementada por la ley XXVI, que dispone sobre la: *...conservación, fomento y replantación de montes...* en clara referencia al comunal municipal, en el artículo 2, establece la implantación de las Juntas de Montes para cada pueblo del Reino, con importantes competencias sobre los bienes comunales de su responsabilidad, ley que respeta el libre albedrío en el gobierno organización y gestión de los territorio no municipalizados, al disponer en el artículo 68:

El contexto de esta ley no comprende los terrenos o montes donde haya facerías, ó goce promiscuo entre dos ó más pueblos ó vecinos particulares, sino que hayan de continuar como hasta aquí, las convenciones, concordias y demás pactos que tengan entre sí⁶.

No obstante la regulación posterior de montes ha incidido por igual en toda la Comunidad Foral.

En aquel contexto se puede interpretar el vocablo *facería* en referencia al ejercicio sobre un *facero* de los que mantienen la condición originaria. Parece evidente que consideran la naturaleza jurídica del territorio *facero*, al dejarlos excluidos de la regulación de régimen local, tal como lo declara la ley, y por ende, en el tradicional respeto a su carácter de propiedad privada en mancomún, de una serie de consortes con cualidad de vecino, identificados con distintos Ayuntamiento copartícipes.

⁶ *Cuadernos de Cortes II*. Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Aranzadi, 1964, p. 471.

La ley manifiesta tácitamente, la singularidad de la institución, sin embargo y como premisa, parece aconsejable el no hacer dogmática partiendo del concepto formal actual y los condicionantes de carácter administrativo. Hemos de situarlo en su propio orden histórico jurídico, cultural y económico donde pesaba más la inmediatez de los fines que cumplían las producciones en estas comunidades especiales, que el valorar su naturaleza para una posible extinción, municipalizándolos mediante el reparto del suelo.

Súmese a esto, la conciencia de cohesión, el respeto al pacto, el sentimiento de mutua ayuda entre vecinos comarcanos al margen de las mugas jurisdiccionales. El arraigo al pastoreo en libertad, el echar el ganado al monte en los pastos de verano es aún hoy una práctica viva en las que se da diferentes formas de solidaridad, esta especial idiosincrasia de los Naturales, posiblemente a mantenido vivas estas dos instituciones. Son aprovechamientos comunales surgidos y ejercidos, como apunta Colom, *...en un contexto donde la confusión existente en la configuración de los patrimonios locales era evidente...*, antes de que se introdujera en nuestro ordenamiento *...un concepto nuevo restringido de bien comunal* (en referencia al comunal típico de propiedad concejil o municipal) *en el que no puede integrarse una serie de supuestos de aprovechamientos vecinales*⁷.

En Navarra los terrenos *faceros*, no son el resultado de unas divisiones territoriales, son parte del núcleo sobre el que se desarrolló un proceso de evolución jurisdiccional a su alrededor, hasta el concepto formal de bienes comunales concejiles, al que alude el autor citado, quedando aquellos en su originaria naturaleza, como terrenos calificados de baldíos ó liécos, sin población asentada en su área, pero con una concurrencia de congozantes de los diferentes concejos colindantes.

2. Etimología del concepto

En el contenido de lo regulado, observamos que estas instituciones, de un modo u otro han sido respetadas a lo largo de la historia, sin embargo, en la redacción de las diferentes normas históricas y escritos de la Administración Foral en el siglo XIX, se emplea la palabra *facería* indistintamente, para calificar ambas figuras, solo del tenor del texto puede deducirse el auténtico significado. Asimismo sorprende que entre la doctrina parezca confuso su origen, la etimología del nombre, o la disparidad en el contenido de los derechos, en ambas instituciones. De ahí quizá, el que no se pongan de acuerdo sobre el origen etimológico del término *facería* o *fecería*. El Diccionario de la Real Academia Española⁸

⁷ COLÓN PIAZUELO, E., Proceso de Formación de la noción de bien comunal y sus consecuencias: Los aprovechamientos vecinales en Aragón. En *Historia de la Propiedad en España, Bienes comunales pasado y presente*, Salamanca: Centro de Estudios Registrales, 2000, p. 394.

⁸ *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid: Real Academia Española, Espasa Calpe, 2001, p. 1030.

define la voz facería: (*de facero fronterizo*) terrenos de pasto que hay en los linderos de dos o más pueblos, que se aprovechan en común. Y facero en la misma línea lo determina como: (*Del latín faciarius, de facies, cara*) perteneciente o relativo a la facería. Además de considerarlo un provincianismo navarro.

Arín y Dorronsoro, en el estudio jurídico social sobre las corralizas, servidumbres (...) de Navarra, fija su atención en las facerías, en la misma línea, entiende que proviene de la palabra *facies* o cara, dando a entender que sólo se producen entre pueblos que están de cara o contiguos, pondera la importancia de las comunidades de tierra y aboga porque se conserven a fin de que no decaiga la importancia pecuaria del país. Reconoce el arraigo del sentido solidario y el valor que las comunidades tuvieron en Navarra desde los tiempos más remotos⁹.

En tanto que en el *Vocabulario Navarro* de Iribarren la define como: ...*la comunidad de pastos entre varios pueblos limítrofes o no.*

Nieto¹⁰ resalta que las *facerías, passerías, pacerías*, tienen un claro determinante en los originarios convenios de paz para asegurar la convivencia efectiva, en referencia a las que son internacionales, y en la misma dirección en que se posicionara Fairen¹¹ al declarar que la palabra *facería* hace pensar que deriva de la voz latina *pace* (paz). Otros autores se inclinan por considerar que puede proceder de la acción de *pacer* (pastar) como fundamento y contenido de la figura, en línea a nuestro derecho histórico.

Altamira y Crevea¹² en el estudio que realizó finalizando el siglo XIX, de obligada referencia, aludía a las *fazerías* existentes en el norte de España, y las definía: ...*es el derecho recíproco de ciertos aprovechamientos (pastos generalmente), en los terrenos respectivamente de dos pueblos lindantes. Se hace llevando ganados al límite propio, y dejándoles en libertad, pudiéndose entrar en los terrenos vecinos sin que caigan en prenda.*

Texto que es similar al recogido por la Compilación del Derecho Civil de Navarra en el año 1973.

Este autor se hizo eco del derecho de *atera foral*, la define como antiquísima institución del Derecho de Aragón, que establece una comunidad de pastos, en un término jurisdiccional de considerable extensión, con producción excedente a la que tienen acceso aquellos vecinos de una localidad amojonante, que no tienen bastante con el suyo para apacentar sus ganados.

⁹ ARÍN Y DORRONSORO, *Estudio Histórico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*, Segovia: Heraldo Segoviano, 1930, p. 266.

¹⁰ NIETO, A., *Bienes Comunes*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964, p. 396.

¹¹ FAIRÉN GUILLÉN, V., *Facerías internacionales pirenaicas*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1996, p. 15.

¹² ALTAMIRA Y CREVEA, R., *Historia de la Propiedad Comunal*, Madrid: Instituto de Estudios de la Administración Local, 1981, pp. 380 y ss.

Los Sres. Ilarregui y Lapuerta en el *Diccionario* para facilitar la inteligencia del Fuero General, interpretan los vocablos *fazer o fazendería* por labor o hacer, y sin embargo a continuación, *fazeras-villas*, lo transcriben como pueblos limítrofes, en tanto que *parzonerero, de parzonería* lo define como porcionista¹³. Esta última acepción la hemos visto recogida en diversas fuentes documentales denominando a la Junta de los *faceros* como Junta de parzonería.

El Diccionario Jurídico Navarro del siglo XVI¹⁴, guarda silencio al respecto, quizá por la obviedad de su contenido y lo extendido de su conocimiento dada la importancia económica de esas superficies boscosas, en una sociedad de economía agropecuaria. Del mismo tenor se manifiesta el Diccionario de los Fueros y Leyes del Reino de Navarra que Yanguas y Miranda recopilara a comienzos del siglo XIX¹⁵.

Por su parte Floristán Samanes¹⁶ va más lejos al declarar recientemente que: *...ni siquiera el nombre de facería de etimología discutible es conocido hoy por mucha gente. Menos lo es, su significado jurídico*. Este insigne autor con el fin de aportar algo de luz, toma un texto del año 1861 de F. Sanz y Baeza, quién definía la *facería* como: *Un convenio hecho por dos o más pueblos distintos, estableciendo entre sí mancomunidad en el goce de yerbas, aguas y pastos en toda la extensión de su territorio respectivo o en la de parajes determinados*.

Enunciación que no aporta demasiado a nuestras disquisiciones.

3. Denominación

La *facería* en sentido genérico, parece entenderse como el ejercicio de *pacer*, de *pacería*, de pastar. A su vez, la calificación toma carta de naturaleza al estimar un específico modo de disfrute entre varias comunidades concejiles sujetas a un convenio inter partes, lo que la doctrina califica de *facería* en sentido estricto.

Frente a la designación de *Facero* que puede interpretarse también en sentido genérico, como la denominación de un suelo objeto de los aprovechamientos promiscuos, no obstante en puridad, el nombre dará respuesta en aquellos casos en que se conserva el monte como una *comunidad de tierra*. Denominación que para evitar errores parece la más idónea, siguiendo el dictado de los mismos protagonistas.

¹³ *Fuero General de Navarra Apéndice*. Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Aranzadi, 1964, Tomo I, pp. 297 y 306.

¹⁴ OTAMENDI, J.J., BETHENCOURT, R., *Diccionario Jurídico Navarro, Estudio del Origen del Fuero General*. Pamplona: Aranzadi, 1986.

¹⁵ YANQUAS Y MIRANDA, J., *Diccionarios de los Fueros del reino de Navarra y de las Leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*, San Sebastián, 1828.

¹⁶ FLORISTÁN SAMANES, A., *Geografía de Navarra 3, Los hombres-1*, Pamplona, 1995.

Siempre al hilo de las normas histórico-forales, el empleo poco claro de los vocablos puede inducirnos a error en una primera lectura, definitivamente, es su contenido el que nos refirma en la diferencia entre ambas acepciones *facería* y *facero*. De la transcripción y análisis de las fuentes documentales y legislativas se deduce dos tipos de propiedades, dos denominaciones sujetas a dos conceptos.

A este respecto se manifiesta la Ley de modificación de Fueros de 16 de agosto de 1841. *La Paccionada* no cayó en el error del enunciado, además, supo imprimir una consideración a la peculiaridad comunal del Reino, le da un reconocimiento formal procurando la prosecución del orden tradicional, su artículo 14 alude a tan históricas instituciones: *No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de los montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas, ni otros comunes, con arreglo a lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos, justificando de este modo, en otros comunes, la continuidad de la situación histórica, que ha mantenido su vigencia hasta hoy.*

El Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928 (RAMN), regula con carácter territorial el régimen municipal de la provincia, unificando la normativa dispersa, y constatando de nuevo la consideración a los *sitios faceros* en reconocimiento y respeto a su especial naturaleza jurídica diferenciada de las Entidades Locales. El RAMN en el artículo 55.c, y con relación al ejercicio de la competencia para la realización de obras y servicios, legitimaba a las agrupaciones tradicionales disponiendo: *...se consideran integradas las mancomunidades, facerías, y cualquier otra forma de asociación o Comunidad existentes en la actualidad, las cuales se regirán por los Reglamentos, Ordenanzas, Sentencias, Concordias que tengan legalmente establecidas*¹⁷.

En este caso serán las Juntas de los *faceros*, las legitimadas para tomar los acuerdos pertinentes y gestionar las obras y servicios de acuerdo a sus propias Ordenanzas o costumbre. En tanto que la *facería* ejercida sobre terrenos comunales de diferentes municipalidades, tendrá un orden interno, establecido en las cláusulas de los convenios acordados por las partes contratantes para los disfrutes, pero el suelo que los soporta, quedará sujeto a este Reglamento y a las Ordenanzas municipales que sobre los comunales elaboraban las Juntas y Ayuntamientos. De nuevo la diferencia viene establecida por el contenido de la norma a pesar de lo equívoco del vocablo utilizado.

Reglamento, que trae causa en el Real Decreto Ley Paccionado de 4 noviembre de 1925, que ratifica los principios normativos forales y el respeto a la peculiaridad local de Navarra, de acuerdo con las bases negociadas con Madrid para salvar el régimen tradicional, además de asegurar la autonomía

¹⁷ Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, Texto Refundido. En *Legislación Administrativa y Fiscal de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral, Aranzadi, 1969, p. 48.

municipal en el futuro, despegándose de ese modo del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 de Calvo Sotelo.

III. CONTENIDO DE LA FACERÍA Y DEL FACERO

1. El Fuero General de Navarra y la costumbre

El Fuero General libro VI, título I, capítulo VII, ya referenciado regula la *facería* no atendiendo al *qué*, sino al *cómo* y en al *cuándo*.

El capítulo VI establece:

Cómo et en quoales lugares pueden paszer los ganados de las villas fazeras, et en quoaal manera deven dar logar do alberguen a los ganados agenos.

Las villas fazeras que han los términos cosnoscidos pueden paszer de part de los restyillos¹⁸ ata las heras, de sol á sol, non faziendo dayno en los fruytos, ni en prado de cavaylo, nin de buyes. Si por ventura algunos ganados agenos pasasen por el termino dalguna villa ó busto, ó por término dalgun yfanzon, dévenlis dar logar do alverguen una noch, ó dos, sin non pueden yr de bona guisa, et non sean tenidos de dar ninguna cosa á los de la villa, ni ad aqueill yfanzon, et dénlis logar ó puedan beber aquellos ganados. Si aquellos ganados de los homes del Rey passaren por termino de alguna villa ó dalgun yfanzon, denlis logar o alberguen et abeuren sus ganados. Et si por termino de alguna villa o de Rey passaren algunos ganados, delis logrado alberguen et do abeuren, et si da non lis quisieren, pueden prender logar o alberguen et abeuren sin dayno de los vecinos en losfructos et los prados de cavaylos et de buyes, et en los otros vedados que tienen vedados los vecinos entre sí.

El Fuero establece en este capítulo, los terrenos que serán hábiles y conocidos de las villas para pastorear los ganados menudos, incluso levantada la cosecha, se podrá herbagar en las rastrojeras, siempre de día, con respeto a frutos, los seles y bustalizas. Pide consideración y cobertura a las necesidades de los ganados del Rey, así como para los ganados vecinos, ante la dificultad de retornar a su término a la puesta del sol, si bien en caso contrario, acepta el que sin ocasionar daños puedan gozar de lo necesario.

Es incuestionable que la *facería* surge para evitar conflictos entre los pueblos amojonantes, con enfrentamientos incluso personales que han dado lugar a

¹⁸ El contenido de *restoyllos* se traduce por el rastrojo que queda después de la siega en tierra de cereal, en este sentido se da una curiosa analogía con el contenido que pudo tener el originario derecho del corralicero en las *Corralizas*.

largos litigios, provocados por el ganado desmandado que pasaba a pastar desde una jurisdicción al término de la localidad vecina, o pernoctaban sin licencia. La situación creada vino generando serias tensiones lo que aconsejó dar una solución. Las premisas y pautas a seguir establecidas por el Fuero, se desarrollaron mediante pactos puntuales, que según los usos y medios de cada localidad descendían al detalle en aquellos extremos que era preciso regular. Acuerdos formalizados en los *Convenios* entre las repúblicas implicadas, en estas estipulaciones la costumbre se va desplegando y entendemos que en ella se condensa el contenido de la institución.

El capítulo VII dispone sobre:

En quoales villas fazeras los ganados pueden pascer trasfumo; et quoanto non se deven acostar aleguminas.

En las villas fazeras los ganados de la una villa non deven passar á la otra villa trasfumo por razon de pasturas, nin deven intrar al término á la part que son sembrados las misses, nin fazer dayno en las leguminas que non deve acostarse á eyllas quoanto la pertiga; maguer ay muitas villas que non cognocen los términos, et aqueillas villas tales deven passar trasfumo, et pascer las yerbas, et beber las agoas en una, et si montes ha en los terminos, usar deylos como si fuessen una vecindat ambas las villas. Esto es por lo que no han partido los terminos; manguer una destas villas si oviere mont ó algun vedado, ó part del termino apartada que usen por si et usaron sus antecesores, dévelis como el uso han leysar.

La redacción habla por si sola, se refiere a los *términos faceros* y manda perseverar los usos tradicionales. Reconoce el derecho de pastar en libertad, en aquellos terrenos y montes que no se han partido los términos, y ordena que prosigan en las demarcaciones existentes como los usaron los antecesores, gozados en mancomún tal era la costumbre.

Y por último el capítulo VIII: Regula las limitaciones a observar en las *face-rías* entre dos villas:

Ata el quoal hora pueden pascer los ganados de las villas fazeras sen dayno facer:

En las villas fazeras los ganados de la una villa pueden paszer de sol a sol entroa las heras de la otra villa quitament, et tornen á lur temino con sol; et si fizieren dayno en leguminosas ó en otros fruytos paguen el dayno. Si en este comedio oviere prado de cavayllos ó de buyes, paguen las colonias si fizieren entrada ninguna o embargo ninguno, como fuero manda.

En las primeras décadas del siglo XIII el Fuero con carácter general responde a la necesidad de ordenar y positivizar la actividad libre del aprovechamiento de pastos y lo hace profusamente. A partir de esta fecha y con carácter territorial los goces quedan sujetos a sus prescripciones en función del interés de la comunidad vecinal. De forma especial se impone la conveniencia local, al ordenar el goce en los pastos y el régimen que debe imperar entre las villas faceras, o en los disfrutes de aquellos territorios sin repartir, lo que demuestra la importancia y la fuerza económica de estos montes baldíos.

Razón por la que parece haberse mantenido la vigencia tanto de la práctica de *facería* como el respeto histórico a los *Faceros* y sus usos, sin olvidar la singular ayuda que prestó el periodo desamortizador a la propiedad *privada especial*, proporcionándole la pervivencia.

Durante siglos y de acuerdo a la costumbre, prosiguen con la práctica inmemorial del pastoreo en semi-libertad imprescindible en la producción de ovino, bovino, caballar y en un tiempo también del porcino, a lo que se suman otros rendimientos boscosos, que proporcionaban los tan necesarios lotes de leña de hogar, la madera para construcción, carboneo o su venta mediante subasta, frutos, caza, pesca, etc. Todo ello suponía para la mayoría de las Casas la base de subsistencia, en consecuencia, la de los Concejos navarros, e indiscutible fuente para que éstas hiciesen efectivo el gravoso reparto.

Aún hoy la saca de madera ordenada y el pastoreo, es la principal actividad en estos territorios, siguiendo la explotación del sistema tradicional, sin embargo parecen emerger nuevos intereses.

IV. LA FACERÍA

I. Criterios calificadores de la Facería

Retomando el hilo histórico que ayude a dar respuesta a las incógnitas que se han planteado, acudir a las fuentes documentales en busca de criterios firmes y concluyentes, es decisivo, la claridad la aportan varios Convenios de *facería* no muy diferentes entre ellos. El contenido se sintetiza en cuatro puntos:

A tal efecto se examinan:

A) Los elementos personales, advirtiendo los requisitos exigidos a las partes que formalizan el Convenio, representantes legitimados de los Entes locales, los testigos y los sujetos del aprovechamiento con condición de vecino de las respectivas localidades y por último refieren la contratación de costaleros.

B) Elementos reales: se expresa las superficies ó términos hábiles que aporta cada una de las partes contratantes, describiéndose la periferia con datos identificativos del terreno, completando la demarcación. Singularmente son hábiles y de libre goce las yerbas y agua, por supuesto ampliable a otros aprovechamien-

tos controlados y complementarios a la actividad ganadera, bien corte de helecho, goce en tajos de hoja, madera para chabolas, extracción de argoma y aliagas, en todo caso, acciones sujetas a las normas de la Ordenanza municipal del Ayuntamiento a donde corresponda el suelo de las producciones.

C) Las limitaciones se presentan en varios aspectos, con relación al espacio: quedando limitado al término demarcado. Y al tiempo: se manifiesta el plazo de vigencia del contrato, limitado a un número determinado de años, siempre abierto a prórroga; además de incluir para ese periodo, la imposición de los plazos de entrada y salida de las reses a los pastos, siempre en consideración del tipo de ganado (ovino y bovino), durante los cuales, la pastura podrá llevarse a cabo, *de sol a sol*, en unos caso, o bien, el ganado podrá permanecer *de día y noche, de era en era*.

Y D) El control puede hacer referencia a las especies de ganado restringidas, prohibiendo la entrada en ocasiones a garañones ó caballos enteros, machos, bueyes, boyatos o el porcino y por supuesto cabras. De tal modo que los ganados a enviar de facería, serán principalmente el lanar y vacuno sin limitación en el número de cabezas si hubiere pasto, y según el calendario ganadero tradicional.

Se acuerda especificidades en materia de infracciones, imponiendo al sujeto responsable sanciones por transgredir lo estipulado en el Convenio y a favor del ayuntamiento sancionador.

2. El Convenio de facería entre Igantzi/Yanci-Arantza/Aranaz

Cualquier selección es caprichosa y privilegio de quien la hace, hemos escogido este Convenio a que se refiere el título, porque integra los elementos esenciales en que se asientan las bases del ejercicio del disfrute, son protagonistas dos Villas de la cuenca del río Bidasoa¹⁹. El interés radica, en algunas notas de detalle, de tipo menor, además de las claves que manifiestan como funcionaron realmente en el pasado, y nos revelan los aspectos esenciales de esa realidad metajurídica.

Analizando el tenor de las capítulas observamos, que apenas varía en su fundamento de un Convenio, muy parco, fechado en el año 1746, titulado *Penas por abusos*, y de otros más modernos y profusos fruto de las continuas y periódicas renovaciones.

El Convenio de facería modelo, se formaliza el día 10 de junio de 1871, y toma carta de naturaleza: *...en la pradera inmediata al Palacio de Aranibar jurisdicción de la Villa de Aranaz...*, se constituyen como partes contratantes el Alcalde y Regidores de la Villa de Arantza/Aranaz en número de cuatro, en represen-

¹⁹ Archivo Municipal de Igantzi/Yanci, 2, carp.16, leg. 8. Exp. 1, años 1746-1962.

tación de Igantzi/Yanci son cinco los miembros de su Ayuntamiento, y a la firma ante Notario comparecen diez testigos de ambos lugares, debiendo acreditar todos ellos su condición de vecinos y el pleno ejercicio de sus derechos civiles, lo que les atribuye *...capacidad legal necesaria para otorgar escritura de facería o convenio sobre el goce de yerbas.*

El documento consta de ocho capítulos y una exposición de motivos, en la que se manifiesta como causa del contrato, *...el aprovechamiento recíproco de yervas y aguas de los términos comunes de ambos pueblos...*, razón idéntica a la del Auto inmediatamente anterior de 11 de diciembre de 1864, añaden, el haber existido diferencias entre vecinos, por lo que se esgrime una segunda causa, la de procurar la concordia, para que: *...haya la debida paz y armonía entre pueblos limítrofes y los vecinos que viven cerca de las líneas divisorias no tengan en particular grandes perjuicios...* indicando el periodo de vigencia de esta renovación por un plazo de 6 años.

La primera capítulo, hace referencia al término jurisdiccional con que contribuye cada Ayuntamiento que integrará el espacio hábil para el pastoreo, este medio físico ofrece la posibilidad de una explotación racional, por tanto, incluye un condicionado que asegure la eficacia del acuerdo destacando las normas que se acostumbra a cumplir, *...los ganados de ambas Villas (...) podrán pastar indistintamente en los montes de Aranaz y Yanci de sol a sol, retirándose por la noche a la jurisdicción respectiva, pero cuando se saque al monte, ó estando en él deberán dejarse al menos a una distancia de cincuenta estados de la línea divisoria para que en lugar de obligarles por su dueño a pasturar en término ajeno tomen voluntariamente la dirección que gusten de lo contrario sufrirá el castigo de un real por cabeza.*

En la segunda, se hace referencia al disfrute del ganado mayor y menor, regulando con mayor rigidez que en tiempos pasados según la experiencia fue aconsejando, exceptúa del convenio el ganado *cabrio, caballar menos el de baste, caballo o macho*, se exceptúan los bueyes denominados *erguías*, por lo cual no se aprenderán esos ganados en jurisdicción extraña, se devolverán a su término, y por incumplimiento o descuido se imponen multas, con cuantías que oscilarán según la cualidad de las cabezas: por una yegua y sus crías la pena es de cuatro reales fuertes; por una cabra dos reales; por cada caballo o buey cuatro reales.

El tercer apartado, posibilita a *ambos pueblos* el hacer en toda la zona, extracción libre de yerbas llamadas *ambullo*.

La cuarta capítulo disponía que: *...se prohíbe el corte y extracción de leña, sea de pie, ramaje o suelo del término extraño al actuante.* De ello se infiere, que a esa fecha y en esas villas, todo vecino tenía la libertad de ejercer este derecho en su propio término sin mayores requisitos.

La quinta estipulación hace referencia a nuevas restricciones: *...prohíbe el corte de helechos en jurisdicción ajena a los vecinos de ambas villas hasta el 8 de septiembre, y aún para hacerlo deberán pedir licencias o permiso al pueblo*

respectivo y su Ayuntamiento no podrá denegarle... se extiende el mismo requisito para la *argoma* y *aliagas*, remitiendo al procedimiento exigido en la Ordenanza municipal de cada Villa.

La sexta cláusula acuerda que: *Cada una de las Villas nombrará sus guardas de montes comunicándose respectivamente la elección para su gobierno y serán juramentados para dar el crédito debido...*

Ítem séptimo, incide en las sanciones e indemnizaciones por transgredir lo dispuesto en el Convenio, solicitando se paguen en el acto. Se estipula el mecanismo por el que pasarán el dueño y, *...el ganado aprehendido, en vista del aviso y lugar depositado debe dirigirse a la justicia de que dependa...*, se presentará ante el Alcalde del pueblo donde se haya cometido el hecho o acaso producido los daños, sino se presenta, oficiará el Alcalde del pueblo donde resida el infractor para su castigo y *será juzgado* según el Código penal.

Y el octavo pacto digno de citar, lo constituye el precio que se impone a Arantza/Aranaz, considerando que Igantzi/Yanci tiene mayor extensión que su vecino, y estar cubierta de grandes alfombras de pasto, en este apartado se reajusta la compensación. *Por el mayor numero de pastos que según este convenio disfrutará Aranaz en Yanci, abonará a esta Villa el Ayuntamiento de la primera, en cada uno de los seis años a doce pesos de a cuatro pesetas haciendo la primera entrega el cinco de junio.*

Se concluye con la fecha y firma de los actuantes, ante el fedatario público.

3. Naturaleza jurídica de las facerías

Del contenido del Convenio puede concluirse que el área donde se realiza la *facería* corresponde a jurisdicciones que se mantienen delimitadas dependiendo territorialmente de sus respectivos ayuntamientos. Los vecinos congozantes estarán sujetos al régimen normativo correspondiente u Ordenanza Municipal de su lugar de residencia. Sólo responderán de acuerdo al Convenio y ante la autoridad municipal competente, en referencia al deber de cuidado que cada ganadero tendrá con sus reses en función al orden impuesto y en aquellos extremos que específicamente se recoja.

Es preciso subrayar que la aportación de cada ayuntamiento gravando su territorio comunal con el derecho de pasto a favor de la otra villa, se ve compensado a su vez, con el derecho a que sus propios ganados pasten en el otro territorio también comunal, y viceversa, dándose una reciprocidad de servidumbres de pastos. Cada territorio dominante es a su vez sirviente. Se constituye expresamente mediante la libre voluntad de las partes, por plazo determinado y se impone a los goces las reglas pactadas.

El derecho de **servidumbre recíproca** de los municipios congozantes, se transmite a quienes lo conforman con calidad de vecino. Esta cualidad subjetiva

responderá al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ordenanza de cualquiera de las villas (la condición de vecino exige Casa abierta y residencia efectiva, debiendo estar al corriente en el pago de las cargas tributarias, etc.). El derecho en la *facería* tiene su importancia económica pero nadie lo incluirá como un derecho a inventariar en su patrimonio.

4. Clases de *facerías*

4.1. Intermunicipales y comarcales

Hemos visto a título de ejemplo, que el Convenio parcialmente transcrito se concertó por la totalidad de los pastos entre dos ayuntamientos interesados y colindantes, aunque no necesariamente la cuantía de superficie territorial aportada por los participantes, o su número tenga especial relevancia a este respecto. Sí es de interés, el considerar la importancia que tuvieron históricamente este tipo de *arreglos* entre ayuntamientos navarros limítrofes, de los que encontramos varios ejemplos.

No siempre la *facería* se ejerce sobre comunal municipal, ya que hay casos participados por ayuntamientos y Territorios *faceros*. En la misma comarca encontramos un convenio de similar factura, analizado, vemos que coincide básicamente con los intermunicipales, a excepción de una de las partes contratantes, que en este caso no se corresponde con los representantes de un ayuntamiento. El convenio de *facería* se concierta entre el municipio de Igantzi/Yanci y los *cuatro pueblos* titulares del *monte facero del Bidasoa-Berroarán*, representados por su Junta, acuerdo que se repite desde tiempo inmemorial, renovado por diferentes plazos, siempre prorrogables, durante el siglo xx la renovación se efectuaba cada 16 años, y su continuidad, en todo caso, siempre quedaba abierta al interés de ambas partes.

4.2. Internacionales

En estas *facerías*, los convenios que las establecen tienen carácter internacional y vinieron a consolidar, lo que históricamente fueron las relaciones sobre pastos transfronterizos a lo largo del pirineo navarro. Con una evolución que parte de los convenios de paz entre valles vecinos y acuerdos de buena vecindad, en los que se conciertan el derecho sobre los pastos, pudiendo darse contraprestaciones en especie o metálico. La casuística referida por Fairen²⁰ rompe la abstracción

²⁰ FAIREN GUILLÉN, V., *Facerías internacionales pirenaicas*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1996, pp. 216-224.

con la que trató la doctrina la institución, descubriendo interesantísimo material histórico y las líneas de evolución. Analiza la legitimidad de las partes otorgantes a tenor de sus cargos, el contenido de los contratos concertados en los lugares simbólicos atendiendo a la tradición, fuentes de derecho local e internacional, elementos reales, plazos de vigencia, reproduciendo incluso interesantes sentencias. En suma, los convenios de *facería* son fruto del sentido de equidad, racionalidad y buena voluntad de las partes. El derecho al disfrute de los pastizales y agua sigue siendo la causa primordial donde gira el acuerdo y sus estipulaciones.

Los convenios pueden tener carácter perpetuo, como las *facerías* internacionales de Hernaz, Arlas o de la piedra de San Martín de Roncal-Soule, en este caso podrán pacer los ganados en suelo de *facería de sol a sol y de era a era*; o la muy conocida entre Roncal-Baretous ratificada por voluntad de las partes, cada año el día 13 de julio, a la altura del mojón 62, dando lugar al llamado *Tributo de las tres vacas*, que tiene su origen en la sentencia del año 1375. El Tratado de Límites de 1856 (que estableció el límite fronterizo entre Francia-España) determinó que además de ésta, se tendrían por subsistentes las de Aezkoa-Cize y San Juan de Pied de Port. En otros convenios los plazos se fijan por diferentes periodos de tiempo e incluso pueden desaparecer.

La de Luzaide/Valcarlos con Baigorri y Banca era de carácter quinquenal y dejó de renovarse por voluntad de Luzaide/Valcarlos en las últimas décadas del siglo XX.

Los plazos varían de unos convenios a otros, los convenidos por el Valle de Baztán con las vecinas localidades francesas de Laburdi o Baja Navarra (Sare, Saint Pée Sur Nivelle, con Ainhoa, Espelette, Itxassou, Bidarray, o con el Valle de Baigorri) son de vigencia quinquenal y renovables.

4.3. Interprovinciales

Hoy prácticamente desaparecidas su número era considerable hasta el siglo XIX, respondían a prácticas ancestrales de pastoreo con confusión de términos entre los pueblos navarros, guipuzcoanos y alaveses, eran formalizadas verbalmente y sujetas a la costumbre. La delimitación territorial unida a la disminución del ganado ovino y el desarrollo industrial del área prácticamente acabó con ellas.

V. LOS FACEROS

1. Los *faceros* de titularidad mancomunada y del Real Patrimonial: los derechos de disfrute a partir del siglo XVI

En el siglo XVI al quedar Navarra bajo la órbita de Castilla en las *facerías* no se observa un cambio de prácticas sobre suelo concejil delimitado convencional-

mente prosiguen en sus usos, costumbres y convenios como se ha apreciado. En tanto que en los territorios *faceros*, los hechos ponen de manifiesto la quiebra de la dinámica tradicional, se advierte ya dos tipos de *faceros* en razón unos a la titularidad del Rey que se hace ostensible y pretenciosa, conocidos como tierras de realengo y, aquellos otros, en que los vecinos conservan el dominio en mancomún, con los derechos de disfrute inherentes a esa propiedad, a los que dedicaremos especial atención.

Es de obligada referencia aludir si quiera brevemente a los realengos por su enorme extensión, e importancia económica, a pesar de reconocer que los elementos que constituyen los *faceros* en sentido estricto, aparecen distorsionados al comprobar el empeño del Real Patrimonial en imponer sus fórmulas de gobierno.

Los *faceros realengos* sufrieron una pretendida limitación en los derechos de disfrute de los vecinos comarcanos y naturales del Reino. Con los Austrias dan comienzo continuos agravios a los sujetos con derechos de goce ancestrales, abusos que podemos considerar de auténticos despropósitos hasta esas fechas desconocidos, y a los que se enfrentan las Cortes del Reino durante 300 años.

En la Novísima Recopilación se constatan una y otra vez los intentos de afrentar los derechos inmemoriales de los vecinos comarcanos, y rehabilitados periódicamente mediante las leyes surgidas de los *Reparos de Agravios* infringidos a los de este Reino por la Corona de Castilla, con más intensidad en los primeros años de la unión.

Parece que al subrogarse en el que fuera dominio eminente de los Reyes predecesores, el Real Patrimonial pretenden modificar el contenido del derecho, pasando de la simple y discutida nuda propiedad, a ejercer un dominio útil, al que el Reino pone brida.

Cada vez que las Cortes sustancian un pedimento, siempre redactado con el debido respeto, puede reconocerse en su texto que la Corona tenía un derecho de propiedad vacío de contenido, carecía del *uti, frui, habere y possidere*, los dos primeros términos y el cuarto, corresponden al uso, disfrute y posesión que se mantiene indiscutida en los vecinos comarcanos y en los Naturales del Reino. Tampoco puede afirmarse que el titular eminente tenga la libre disposición de estos territorios, quizá la causa pueda centrarse en el contenido del verbo *habeo*, que *se refiere al resultado de un acto de adquisición lícita (capió), por el que una cosa se hace propia y se puede vindicar*²¹.

En este aspecto las Cortes de Navarra fueron tajantes frente a las aspiraciones de la Corona durante la segunda mitad del siglo XVI y el siglo XVII, periodo en el que se producen intensas *ventas de baldíos* para allegar liquidez a las arcas

²¹ D'ORS. A.. *Derecho Privado Romano*, Pamplona: EUNSA, 1983, p. 192.

reales²². Moreno aporta los datos de Vasseberg sobre los ingresos que produjeron las ventas y el peculiar reparto territorial de éstas, en Andalucía se concentró el 50% de los ingresos por la liquidación de baldíos, en menor medida en Castilla-La Mancha, Madrid, Rioja etc., en todo caso, puede justificarse la licitud de su título, por subyacer en ese dominio el derecho de conquista a los árabes. Evidentemente esta no era la situación de los realengos navarros si exceptuamos la Bardena que de algún modo lleva una dinámica especial y la Corona supo sacarle sustanciosos beneficios²³. El freno a la posible pretensión Real de venta de estas propiedades lo imponen las Cortes celebradas en Olite el año 1688.

El Rey solicita un *servicio* a Navarra para las fortificaciones de la ciudad de Pamplona. Se acuerda la concesión de 30.000 ducados de las rentas del Vínculo del Reino, con la exigencia de que se empleen íntegramente en ello, y la condición de:

...que ahora y en ningún tiempo alguno no haya de hacer, ni haga merced de venta, ni enajenación de los Montes Reales de Andía, Encia y Urbasa ni los demás comunes Reales en que los Naturales de este Reino tienen uso y costumbre de gozar libremente (...) ningún particular, ni comunidad eclesiástica, ni secular, sino que los dichos Naturales en continuación de su posesión inmemorial hayan de ser mantenidos y conservados en ella a perpetuo sin innovación ni alteración alguna, quedando la dicha posesión privativa a su favor sin consideración de precaria, ni otra circunstancia por donde á tiempo á venir se les pueda derogar...

²² MORENO FERNÁNDEZ, J.R.. La lógica del comunal en Castilla en la Edad Moderna: Avances y Retrocesos en la Propiedad Común. En *Historia de la Propiedad en España, Bienes Comunales Pasado y Presente*, Madrid, 2002, p. 164.

²³ Los pueblos congozantes obtuvieron el derecho en coyunturas diversas, el Valle de Roncal y a Salazar se les fue reconocida por los reyes navarros esa práctica ancestral de trashumancia de los ganados para herbar en la Bardena, Tudela lo obtuvo en el siglo XII tras ser conquistada a los árabes, si bien en el siglo XVII se vio obligada a pagar 8000 ducados como confirmación de sus Privilegios; Corella adquirió el goce el año 1630 previo pago de 26000 ducados; Mélida abonó a la Corona de Castilla 3300 reales en concepto de confirmación de sus derechos; Valtierra obtuvo el derecho a caza y leña pagando a los Austrias 400 ducados el año 1542; Fustiñana lo hace el año 1664 ingresando 700 ducados; A Peralta, Funes, Falces en el año 1693, la Corona les cobró a cada 1000 ducados, un año más tarde obtiene el derecho Cortes por el mismo precio. Carcastillo, Buñuel o Cabanillas parece que pudieron justificar sus Privilegios cludiendo contribuir por ello. No obstante rige el principio de igualdad de cada uno de los 22 lugares (19 municipios, 2 valles y una persona jurídica privada que es el Monasterio de la Oliva), representa un voto al margen del número de vecinos, paralelismo tanto en los aprovechamientos como en las responsabilidades. Equivalencia puesta de manifiesto en la aportación de 12000 ducados que se debió de hacer de nuevo y por causas similares a Felipe V (primer Borbón), en el año 1705, excepto el Monasterio de la Oliva que aportó 400 ducados. Hoy la Bardena aún no estando incardinada en ningún municipio, la Compilación de Derecho Civil Foral reconoce la personalidad jurídica de su Junta y el que se rija por sus Ordenanzas. *Vid.*, RAZQUIN LIZARRAGA, M.. *Régimen Jurídico-Administrativo de las Bardenas Reales*. Pamplona, 1990.

La lucha entre los representantes del Físcal Patrimonial y el Reino en esta materia, es un fiel trasunto de la pugna que desde el comienzo del siglo XVI sostenía la Corona con Navarra como queda reflejado en las Actas de las Cortes. En breves pinceladas dejamos constancia algunas significativas alteraciones de la posesión libre de las comunidades congocantes. Entre las diversas pretensiones del titular eminente, merece considerar la intención de poner precio y otras limitaciones sobre los disfrutes en las sierras de Aralar, Urbasa o Andía. Las Cortes, defienden la gratuidad de los pastos y se enfrentan a la prohibición impuesta por el Patrimonial, de pastar en libertad pretendiendo cobrar tributos a los ganaderos que subían a la sierra de Andía (Lib. II, tit. IV, ley XL)²⁴.

En otro caso era el Alcaide del Rey de la fortaleza de Estella, quien aspiraba al cobro en *Vellosas y libras de queso* a los ganaderos que suben a herbagar a Urbasa, Encía y Andía. Las Cortes del año 1553 fundamentan la defensa de los derechos vecinales, declarando que esos sitios han: *...sido comunes y libres de tiempo inmemorial á ésta parte* (Lib. I, tit. XXIII, ley I)²⁵.

De modo general el Reino declara por: *...fueron antiguo que todo Hijo-Dalgo que tuviere vecindad pueda gozar en el lugar donde tuviere las yerbas y aguas con todos los ganados* (Lib. I, tit. XX, ley I, y ss.)²⁶. Como reconocía la costumbre.

Las Cortes también deben frenar las acciones del Sustituto Patrimonial ante la nueva pretensión de vender las producciones en su propio beneficio a *...extranjeros de este Reino, leña, carbón, pinos de los sitios de la Bardena, Urbasa o Andía* (Lib. I, tit. XXIII, leyes II, III, IV, V)²⁷. Éstas declaran asimismo, que los territorios *faceros ...son en este reino y han acostumbrado siempre y acostumbran todos los deste Reino y cualesquiera de gozar libremente con todos sus ganados, hacer fusta, leña a (...) para sus usos y necesidades ...*, constatando que el dominio útil estaba fuera del alcance del Rey.

En el siglo XIX, la situación controlada por las Cortes, varía de forma tácita, los derechos realengos irán tomando fuerza una vez desaparecidas éstas, la lucha de los congocantes se cifra en denunciar ante la Diputación para que eleve queja ante el Patrimonial, sobre los desequilibrios que producen en los aprovechamientos tradicionales, las abusivas sacas de madera que se llevan a cabo en interés del Estado, subrogado en los derechos de la Corona. A este respecto es clarificador apuntar, si quiera muy someramente, sobre las fuentes documentales de la segunda mitad del siglo XIX, que manifiestan los esfuerzos de las gentes

²⁴ *Novísima Recopilación*. Biblioteca de Derecho Foral, 2ª Pamplona: Aranzadi, 1964, vol. II, p. 284. Cortes de Pamplona año 1580.

²⁵ *Ibidem*, Cortes de Pamplona, año 1553, p. 189.

²⁶ *Ibidem*, Cortes de Tudela, año 1538, p. 165.

²⁷ *Ibidem*, Cortes de Tudela 1565; de Pamplona, 1580; de Tudela 1583; de Pamplona, 1642.

comarcas de Urbasa, Andía o Aralar, para mantener sus disfrutes y frenar los abusos por las talas descontroladas del Estado a lo que se unieron Alcaldes de localidades tan distantes como la de Ochagavía y otros del Pirineo navarro.

El artículo 14 de la Ley Paccionada de 16 de agosto del año 1841, confirma la prosecución de los derechos de disfrute sobre los bienes mancomunados, lo que produce un largo contencioso con la Ley de Montes de régimen común del año 1833, definitivamente sin vigencia en Navarra según la Real Orden de 30 de abril de 1862. No obstante en un expediente del año 1846 se manifiesta las anómalas situaciones que se van creando, lo que derivará en unos primeros contactos estableciendo posiciones entre las autoridades de los pueblos congozantes de Aralar y Urbasa y el subdelegado del patrimonial, que finalizan suscribiendo un convenio de 8 bases que verá la luz el año 1855.

En mayo de 1865 mediante ley es subrogado el Estado en la propiedad de las Sierras, y será el nuevo administrador con la intervención de los órganos del Distrito Forestal de Navarra y Provincias Vascongadas, la ley alude a un futuro proyecto de ordenación del monte Sierra Urbasa, y lo que fue el dominio útil e inalienables de los vecinos, en adelante se reconocerá como meras servidumbres a favor de éstos. Parte del plan se materializa en las bases elaboradas el año de 1869. Se producen nuevas protestas de los comarcas por vulnerar los derechos de los pueblos, y entre el año 1903 y 1905 se prepara la proyectada ordenación de la Sierra, calificando definitivamente el derecho de aprovechamiento como un derecho real de servidumbres. La Diputación propone nuevas bases (BON nº 85. del 19 julio 1905) con las rectificaciones oportunas, tratando de armonizar los intereses del Estado titular y los derechos tradicionales de los Naturales que de algún modo ven mejoradas las propuestas del Estado en las condiciones de goce en esos territorios *faceros*²⁸. En el siglo XX se pone fin a las diferencias.

Por Real Decreto de 30 de junio de 1930 se delega en la Diputación Foral y Provincial la administración y gestión técnica de los montes del Estado, posteriormente por Decreto 3640/1974 de 20 de diciembre, artículo 7, se delegan en la Diputación las funciones hasta entonces del ICONA afectando a alguno de nuestros *faceros*, como Urbasa, Andía, Aralar además del Quinto Real, Erreguerena, Changoa y otros.

Definitivamente por Real Decreto 334/1987, de 27 de febrero, se efectúa la *Transmisión a la Comunidad Foral de Navarra, del dominio de los montes titularidad del Estado*²⁹. Haciéndose efectiva la Disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, sobre la Reintegración y Amejoramiento

²⁸ Archivo Administrativo de la Diputación Foral de Navarra, carpeta 29601, Exp. 1-5.

²⁹ *Boletín Oficial de Navarra* Núm. 29 bis, de 9 de marzo de 1987.

to del Régimen Foral de Navarra, que contiene una *autorización* al Gobierno central para transmitir a Navarra los montes de titularidad estatal.

La reversión tuvo como efecto a su vez, que mediante la Ley Foral 8/1991 de 16 de marzo, se cediera el dominio de diversos montes propiedad de la comunidad Foral de Navarra, a sus originarios titulares, como el Quinto Real que con carácter de indivisible pasará a los Valles de Erro y Baztán; Erreguerena con la misma condición al Concejo de Eugui y Valle de Baztán; Legua Acotada a la comunidad formada por los Concejos de Erro, Zilbeti, Eugui, adquirido conjuntamente; o el dominio sobre el monte la Cuestión del que se hace cargo la Junta General del Valle de Salazar, etc. La Disposición Adicional de la misma Ley dice: *La titularidad dominical, con todos sus derechos y cargos y pertenencias de los montes de Urbasa, La Planilla y Aralar (...) corresponde a la Comunidad Foral.*

Como efecto, el ejercicio de las facultades dominicales corresponde al Gobierno de Navarra ejercidos de acuerdo a la legislación vigente. No obstante y con relación a la Sierra de Aralar, reconoce a las Entidades locales integradas en la *Unión de Aralar* los derechos de aprovechamiento que gozan desde tiempo inmemorial.

La Ley guarda silencio sobre la Sierra de Urbasa o Andía y los derechos inmemoriales de los Naturales comarcanos donde después de cinco décadas de lucha se consiguieron las bases aludidas otorgadas con carácter general y acogiendo bajo el mismo régimen de aprovechamiento a los beneficiados tradicionales de las Sierras de Urbasa, Andía, Encía y Aralar³⁰. Considerando las fuentes documentales existentes el tema se presenta con especial atractivo para realizar un trabajo independiente, ya que solo los antecedentes ofrecen elementos de comparación que ayudan a comprender la defensa que plantean actualmente algunos de estos ayuntamientos, cuyos vecinos tuvieron atribuido los derechos inmemoriales sobre la explotación de las sierras.

2. Estado de la cuestión en la regulación vigente

2.1. En el Derecho Público

2.1.1. La Constitución Española de 1978

La Constitución Española en el título VIII *De la organización territorial del Estado*, capítulo I, prescribe sobre los *Principios generales*, su artículo 137:

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias, y en Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

³⁰ Archivo Administrativo de la Diputación Foral, caja 29600, Exp. 11.

El término Estado, designa los tres Entes que forman la organización jurídico-política, previendo, las que luego fueron las organizaciones propias de las diferentes nacionalidades como instituciones periféricas que tienen representación en las generales o centrales.

Sentado esto y en cascada, los principios organizativos del Estado obligarán, por igual y a través de sus órganos, a los Entes Locales como célula primaria³¹, con órganos dotados de autonomía, entendida como un concepto jurídico de contenido legal, con potestad para sus actuaciones, graduándolas en intensidad y participación en las relaciones con las instituciones del gobierno autonómico en las materias que les compete.

Los municipios aparecen protegidos por las garantías institucionales, y se supone, deben cubrir la cuadrícula que superficializa el grupo territorial que conforma el Estado.

La pregunta que se plantea, es cómo articular los territorios *faceros* de Navarra que aparecen como islotes o áreas *vacías* entre los términos municipales. La quiebra en la homologación de éstos con el municipio, no se produce por el elemento *territorio*, tampoco su *organización*, sino la inexistencia de *población* con asentamiento fijo o residentes sobre ese suelo y este factor, es precisamente lo que imprimió la peculiar diferencia en la evolución de ambas entidades.

Serrano en el acertado comentario a la Disposición Transitoria Decimocuarta de la L.F.6/90 para la Administración Local de Navarra³², de modo conciliador, reconoce que estos territorios *faceros* cada vez más, ejercen competencias municipales y en algunos casos aplican una normativa similar, interpretando la situación con un enfoque historicista en la indagación de vías de solución. Por otra parte, alude a la sentencia 77/1984 de 3 de julio ratificando la doctrina sostenida por el Tribunal Supremo y la del Consejo de Estado (aporta cuatro sentencias y dos Dictámenes de este último) en relación a las zonas marítimo terrestre y portuarias, defendiendo que unos y otras, forman parte del término municipal donde están enclavadas, basándose en que *...todo el territorio nacional se divide en términos municipales de forma que no pueden quedar espacios territoriales excluidos de ellos...*

Los argumentos utilizados en uno y otro sentido parecen partir de dos premisas, el territorio y la configuración peninsular reconocida constitucionalmente en sentido objetivo y la de Navarra desde una realidad histórica innegable³³.

³¹ *Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local* 7/85 de 2 de abril a la sazón en vigor, el artículo 11.1, los definía como: *...ámbito territorial en que los órganos y administración del municipio ejercen sus competencias.*

³² SERRANO AZCONA, A. En RAZQUIN LIZARRAGA, M.; SERRANO AZCONA, A., (Dir.) *Comentarios a la Ley Foral de la Administración Local de Navarra*, Pamplona: Departamento de Administración Local. Gobierno de Navarra, 1991. pp. 948-945.

³³ LARUMBE BIURRUN, P., *Tratado de Derecho Municipal*, Madrid, 1988.

El territorio de la Comunidad Foral de Navarra se ha estructurado tradicionalmente de forma muy especial, con marcadas diferencias a otras Comunidades Autónomas cargando el interés en la raigambre del régimen foral, en donde la L.F.6/90 arriba mencionada en los diferentes apartados del artículo 3.1 a) según declara: *Además de los municipios tienen la condición de Entes Locales: Los Distritos Administrativos; los Concejos*, (que pueden ser parte de un Ayuntamiento compuesto o de las Cendeas), *La comunidad de las Bardenas, la comunidad del Valle de la Aézcoa, la Universidad del Valle de Salazar y el resto de corporaciones de carácter tradicional titulares o administradoras de bienes comunales existentes a la entrada en vigor de esta ley Foral*. La misma condición tienen: *Las entidades que agrupen varios municipios instituidas mediante Ley Foral por la Comunidad Foral de Navarra y las agrupaciones de servicios administrativos; y las Mancomunidades*. En algunos casos superan las limitaciones establecidas en el régimen estatal e incluso al propio *Amejoramiento*.

2.1.2. El Amejoramiento del Fuero de Navarra de 1982

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de *Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra*³⁴ en el artículo 4 siguiendo las pautas del artículo 137 de la Constitución Española declara: *El territorio de la Comunidad Foral de Navarra está integrado por el de los municipios comprendidos en sus Merindades históricas de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y Olite en el momento de promulgarse esta Ley*.

El redactor de la Ley omite la realidad histórica territorial, silencio que agrava en parte el problema actual, pendiente de solución. Sin embargo el mismo texto, capítulo II sobre *Delimitación de facultades y Competencias*, artículo 44.1 reconoce a Navarra competencia exclusiva en materia ordenación del territorio, en congruencia a lo expuesto se entenderá de aplicación en las jurisdicciones municipales. Luego, la literalidad del artículo es inaplicable a la materia tratada al encontrar el escollo en la propia Ley y en la Constitución.

2.1.3. Ley Foral de la Administración Local de Navarra de 1990

Definitivamente y haciéndose eco de estas realidades, la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley Foral 6/90 de 2 de julio para la Administración Local de Navarra³⁵ en lo que afecta a los *términos faceros* objeto del trabajo establece:

³⁴ Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Colección Jurídica, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1982.

³⁵ *Boletín Oficial de Navarra*, Nº 83 del 13 de julio de 1990.

En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral que regule la incorporación a uno o varios municipios limítrofes de las partes del territorio de la Comunidad Foral que no se hallan integradas en ningún término municipal.

Como se viene reconociendo fue una fórmula de compromiso de muy difícil solución cuyo objeto fue satisfacer una inquietud puesta de manifiesto por el Parlamento en el proyecto de la citada Ley, aún hoy sin respuesta. Estas partes de la Comunidad Foral no adscritas a término municipal alguno y, según los datos del Departamento de Administración Local de Navarra³⁶ suponen la nada despreciable superficie de 784 Km² frente a los 9.607 Km² de la superficie que abarcan de los municipios, dando una superficie total de Navarra de 10.391 Km².

El número de *faceros* asciende a casi un centenar, oscilando su extensión entre los 418,45 Km² de las Bardenas Reales, los 114,45 Km² de la Sierra de Urbasa, 43,72 Km² de la Sierra Andía, 33,47 de la Sierra de Lokiz o los 21,96 Km² de la Sierra de Aralar como de mayor extensión, a otros de insignificante área no por ello de menor interés entre los que cuenta el participado por Arana-che y Eulate de 0,01Km², o Olejua y Villamayor de Monjardín de 0,02 Km², etc., además de abundar los de una superficie media que oscila entre 1 a 2,5 Km². Están repartidos por las Merindades de Pamplona, Sangüesa, Estella y Tudela, excepto la de Olite (en la que sin embargo abundan las Corralizas).

La numeración que aparece actualmente junto a la calificación de *facería* en el nomenclator de Navarra del Departamento de Economía y Hacienda, y en el Departamento de Administración Local, deriva de un registro y catalogación que se realizó a fin de laborar los primeros resúmenes catastrales a final del siglo XIX según veremos.

2.2. En el Derecho Privado

2.2.1. La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra

a) *De las Facerías:*

La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra³⁷ establece en el libro III, *De los bienes*, en el título II, *De las comunidades de bienes y derechos*, com-

³⁶ Mapa oficial publicado por el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra. *Partes del territorio que no se hallan integradas en ningún término municipal*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002.

³⁷ DE PABLO CONTRERAS, P.; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F.J.; LACARRA LANZ, V.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.; COLÍN RODRÍGUEZ, A.; JIMENO GÓMEZ, J.L.; RUBIO TORRANO, E.; *Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, Derecho Histórico Concordancias y Jurisprudencia*, Pamplona, 1989.

partiendo el capítulo V, con las instituciones también de carácter tradicional de *Helechales, Dominio Concellar y Vecindades Foranas*.

La ley 384 determina que:

La facería consiste en una servidumbre recíproca entre varias fincas de propiedad colectiva o privada.

Las facerías se rigen por el título, pactos o concordias que hubiese establecidos, por las disposiciones de esta Compilación a ellas referentes y, en lo no previsto, por lo dispuesto para las servidumbres o las comunidades en su caso.

En cuanto a las limitaciones mas usuales en esta figura la ley 385 de la misma norma dispone:

En las facerías los ganados podrán pastar de sol a sol en el término facero, pero no podrán acercarse a los terrenos sembrados o con frutos pendientes de recolección.

b) *De los Faceros:*

A su vez, el Fuero Nuevo en la ley 386 prescribe sobre la comunidad *facera*:

La "comunidad facera" consiste en la concurrencia de varios titulares dominicales que constituyen una comunidad para un determinado aprovechamiento solidario, que se regirá por lo dispuesto en las leyes 377 y 378, en cuanto no se oponga a lo establecido en este capítulo.

Sin duda el legislador entendió una orden subyacente desde el reconocimiento de unos de aprovechamiento inherentes y constitutivos de la propiedad, al hacer una remisión expresa a la ley 377 en referencia a la comunidad en mancomún, bien que exista por costumbre, caso de nuestros *faceros*; o la establecida por voluntad de unos constituyentes, invocando el principio foral *paramiento fuero vience* donde la libertad contractual prevalece sobre cualquier fuente del derecho, en tanto no sea contraria a la moral u orden público o un precepto prohibitivo de la mencionada Compilación³⁸.

El tenor de la ley continúa declarando que la comunidad en mancomún será:

...indivisible, salvo pacto unánime. Ningún comunero podrá disponer de su parte sin el consentimiento de los demás titulares.

³⁸ *Ibidem*, Ley 7.

Las mencionadas normas aportan una redacción consustancial al régimen de cualquier propiedad germánica o en mano común que trasciende a los consortes titulares tal y como la ley 378 del mismo texto refiere.

Por su parte, la ley 387 consigna:

La comunidad facera es divisible, salvo que se hubiere constituido por un tiempo determinado o como indivisible a perpetuidad, en cuyo caso podrá dividirse sólo excepcionalmente cuando el Juez considere gravemente lesiva la permanencia en la indivisión.

Cuando se trate de comunidades faceras entre villas o pueblos y no consten las cuotas o aportaciones respectivas, en defecto de otra regla aplicable se estará al número de vecinos de cada villa o pueblo al tiempo de pedirse la división.

El texto sugiere alguna reflexión, la regulación civil de estas propiedades se vino a justificar en el año 1973 en que entra en vigor la el Fuero Nuevo. Por la realidad evidente de estos lugares, el reconocimiento a su naturaleza singular, la cualidad de la comunidad titular y la auto ordenación en el gobierno y administración a que vienen supeditados los consortes en su ámbito interno.

Cabe destacar en las Ordenanzas de nueva redacción sus preceptos, que se perfilan progresivamente según los principios informadores del derecho administrativo, lo que parece coherente con la cualidad del terreno y sus producciones sujeta a la interacción de este tipo de leyes, junto a las perspectivas y pretensiones de la Administración Foral.

3. El origen de estos territorios

Puede plantearse desde dos perspectivas, en un primer tiempo inmemorial, cuando el monte se goza por los comarcanos en total autarquía, y en una segunda fase, cuando la comunidad facera toma el carácter de Ente moral. El régimen de propiedad germánica de estos territorios *faceros*, se remonta a la época alto medieval. Alfonso Nieto las denomina *comunidades de tierra*, y en referencia a estas comunidades especiales dice: *a la edad moderna llegan como las más importantes en Navarra la Sierra de Lóquiz y la Bardena*³⁹.

Analizando el contenido y evolución de las titularidades, la legitimación de los sujetos y sus facultades para ejercer sobre las producciones libremente, nos inclina a diferenciarlos, no todos *faceros* se deben a la propia inercia del

³⁹ NIETO, A., *Bienes comunales*, op.cit., p. 322.

goce de los condóminos. Su reconocimiento legal puede tener carácter convencional a tenor de actuaciones diferenciadas, bien mediante acuerdos tácitos, derivados de los usos, o expresos que responden a intereses puntuales de los consortes en el devenir histórico. O pueden tener origen negocial, derivado de la enajenación de derechos, mediante la avenencia entre las partes interesadas, el Rey y los pueblos. En origen, el título constitutivo fue esencial como base reguladora de los derechos de los partícipes (caso de la Bardena), diferencias que se diluyen en el tiempo por la fuerza de la propia esencia originaria del territorio. Si no hubiese título alguno, el régimen de los goces nos remitirá a las ordenanzas en su defecto, a la costumbre, atendiendo en ambos casos, a los principios informadores del Derecho Civil navarro, en todo caso, subyace la causa como acción generadora de la comunidad y los fines que dan sentido a su prosecución.

Para los originarios comuneros el dominio del suelo de estas demarcaciones no parece que fuera lo más importante, lo relevante, eran sus producciones y el respeto a esos derechos implicaba un reconocimiento del resto de los consortes, por los usos continuados en el tiempo. Para aquellas gentes lo fundamental era la relación externa del individuo con respecto al bien, la ostentación del derecho sobre las producciones y su comportamiento como dueño. Esto es lo que en derecho germánico se entiende por la *Gwere*, la tierra al no tener asentamientos fijos, no tenía *dueño*, de tal manera que el derecho al dominio se les reconoce por la persistencia de tal situación de goce, que no es provisional sino definitiva. La reivindicación de ese dominio vendría dada según la concepción romana, al homologar la *Gwere* con esa posesión inmemorial tantas veces invocada por las Cortes de Navarra, que jamás hablaron de dominio hasta el siglo XVIII. Al que tiene la *Gwere* se le presume titular del correspondiente derecho con apariencia de propiedad, que el transcurso del tiempo la va consolidando.

El reconocimiento del dominio se hace fundamental, cuando se ve en peligro el libre ejercicio de los derechos. Así lo defendieron las Cortes ante la *Junta de Valdíos* de S.M. en contestación a la Real Cédula de fecha 11 de noviembre de 1738. Fundamentan la defensa en la *...posesión pacífica e inmemorial* de los Naturales, arguyendo que tal *...posesión es eficazísimo título al que se añade el juramento que presto V.M. cuando fue colocado en el trono, guardando a este Reino Fueros, Leyes y Ordenanzas y también usos, costumbres franquezas, exenciones y libertades...* Poniendo fin al conflicto mediante la *Ley XXXVII* de las Cortes celebradas en el año 1743⁴⁰.

⁴⁰ *Cuaderno de las Leyes y Agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra*. Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Aranzadi, Vol. 1, 1964, p. 199.

4. Los faceros: naturaleza jurídica

La configuración de la institución toma sentido en función del fin que cumple en base a unos derechos de aprovechamiento ejercidos con buena fe, por tanto sujeto a las auto limitaciones que impone el respeto al vecino, cada cual aprovecha según su necesidad, por ende pierde sentido el lucro cesante de aquel que no aprovecha pudiendo hacerlo.

En el modelo germánico, el bien pertenece a la colectividad sin ninguna división ideal de cuotas, por lo que no existiendo estas partes tampoco existe la posibilidad de disponer o enajenar, ni cabe en principio, la acción de división porque no hay una participación precisa, objetiva y reclamable. En estos casos cada consorte tiene un derecho de propiedad sobre el todo, siempre limitado por el de otro consorte que goza de igual derecho a la totalidad. Los comuneros constituyen un sujeto plural que es la **comunidad facera**, en la que desaparece la individualidad como titular independiente, para formar parte del núcleo consorcial mancomunado, titulares del suelo, de donde derivarán los igualitarios derechos ejercitables sobre esta **propiedad germánica**.

La cohesión social, a la que ya antes habíamos aludido, tiene su sentido en la finalidad colectiva, lo que implica la relación o vínculo personal fundamentada en la cualidad de vecino, quebrando, cuando se pierda tal condición. Y todo ello en función de mantener un territorio autónomo e independiente a un Ayuntamiento.

El principio democrático, que rige todas sus actuaciones, es el de manifestarse en una sola voz, o voluntad común, y puede ser, la de todos ellos en Junta plena para asuntos granados, o de la mayoría, en temas de menor entidad.

En los *faceros* más evolucionados reconocemos una organización jerárquica, que se manifiesta en la Junta del Facero con unos órganos que asumen diferentes competencias.

Esta propiedad de naturaleza mancomunada y las condiciones derivadas de la misma choca con a los porcentajes contributivos que impusiera la administración en su día.

5. Condición de los sujetos titulares

En la *comunitas* como es obvio no existía una suerte de continuidad en el número y cualidad de sus componentes a lo largo del tiempo, dándose una situación de interinidad por lo que el derecho va indefectiblemente unido a la condición de vecino no a la persona.

El avecindarse en Navarra no fue empresa fácil, ya el Fuero General imponía unos requisitos, al regular *cómo se puede ser vecino*⁴¹. La condición de veci-

⁴¹ *Fuero General de Navarra, Apéndice*. Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Aranzadi, 1964, Tomo I, p. 143. *Et esto es a saber quanto es la vecindad: una Casa cubier-*

no va unida a la Casa, que se manifiesta como institución perdurable, con derechos políticos y económicos. Ente en el que se fundan derechos y obligaciones, a cuyo frente en cada tiempo se mantendrá *un amo* como cabeza visible, gestor de los intereses familiares. En suma, éste será el vecino consorte, sujeto de los derechos de aprovechamiento del comunal concejil o típico y por ende del facero, si por costumbre y en ese lugar se ejerciera sobre estos territorios. A partir de la regulación del Fuero, cada Ordenanza municipal regula el reconocimiento de vecindad de acuerdo a sus propios intereses, imponiendo las trabas que a su derecho convenía.

Desde el punto de vista jurídico, el asentamiento del nuevo vecino debía llevar aparejado una asunción de usos y costumbres, lo que exigía al menos una estabilidad social y demostrada ética y calidad humana (en las villas y valles pirenaicos, además se debía demostrar la limpieza de sangre o provenir de un valle con reconocida hidalguía), de este modo podía ser *encabido en Concejo*. Exigencias totalmente abolidas en el año 1851. Ese *status* le posibilita tener voz y voto en los asuntos de interés concejil con la consiguiente transpolación y efectos en la comunidad facera y su régimen.

La nueva situación también tenía consecuencia directa sobre los derechos económicos del resto de los vecinos, menguando los *aprovechamientos vecinales*, al ser estos proporcionales a la cuota participativa de la comunidad, por lo que no interesaban nuevos reconocimientos.

La tierra y los derechos que de ella se desprenden son el elemento fundamental del sostenimiento de quienes la integran, generando en su entorno todo un régimen jurídico público y privado. La relación Casa-derechos vecinales fue consustancial a la pervivencia de estas comunidades de donde surge la voluntad política de su gobierno y administración, siendo este ente, el pivote sobre el que giraron las relaciones e intereses de la comunidad vecinal y en su función se reconoce la legitimidad del disfrute del monte, con todas sus producciones.

El vecino que se encuentra frente a la Casa, la encarna con voz y voto en las Juntas Plenas, con obligación de formar parte en las instancias en que era requerido, realizaba prestaciones personales (aúzolan), asumía las fiscales (cuota del repartimento) y políticas (emitiendo su voto, o asumiendo responsabilidades y competencias) dando de este modo, cauce al gobierno de las propiedades.

Esta estructura social y su régimen, tiene un singular paralelismo a la constitución que importaran los pueblos germanos. El simple análisis comparativo de los principios que informan estas relaciones, Casa-vecindad-bienes en manco-

ta con tres vigas en luengo. que sea X cobdos sen los cantos de las paredes, et si nó otro tanto de casal vieyllo que aya estado cubierto, et yssida á la quintana, et sepnadura de dos robos de trigo al menos á entrambas partes; el demas semadura de un cañiz de trigo. Las meyas tierras deven ser cerca la villa, et las otras meyas o quisieren las creaturas de pareylla en el término de la villa...

mún, es similar a los principios que informan la regulación del Código de Eurico en esta materia, tal y como asevera García de Valdeavellano⁴².

6. Las Ordenanzas

De la propia condición y naturaleza de las producciones derivan unas prácticas sujetas a la costumbre generada en el respeto de una serie de factores:

El facero era patrimonio común de los consortes, el goce y manejo de la propiedad es ordenado por sus titulares como mejores conocedores del medio. Su positivación es lenta, se realiza mediante simples acuerdos, concordias o sentencias (que pueden dar lugar a un Apeo como el de Lóquiz que en el año 1375 reconoce expresamente la propiedad en mancomún). La Ordenanza evitaba que surgieran diferencias interpretativas de la costumbre siempre considerando que el gobierno, administración y el ejercicio sobre los bienes debía depender de: factores sociales, la exigencia de ser sujeto reconocido como perteneciente al grupo.

Factores naturales: que exigen la imposición de plazos en los que se podía disfrutar, señalando zonas, cantidades, especies, siempre respetando los ciclos productivos de la naturaleza.

Factores jurídico-privados: entre los que se encuadraría, en principio, lo que algunos autores defienden como la naturaleza de propiedad germánica privada de estos lugares y la titularidad en el grupo. Los intereses derivados de esa realidad como núcleo de titulares y su defensa frente terceros, siempre sujetos al ámbito civil, aparecerán como una constante en el tiempo.

Y factores jurídico-públicos, el derecho de ejercicio requiere el reconocimiento de vecindad lo que exige cumplir con los requisitos de la Ordenanza del pueblo a que pertenece el sujeto. En el caso de los *faceros* del Real Patrimonial, se sumaba el estar sujetos a un régimen de limitaciones institucionales, ajenas a su propio interés.

7. Contenido de la Ordenanza de un facero

Con carácter general las Ordenanzas actuales recogen un abanico de materias cada vez más amplio del contenido tradicional, se suma las normas que regulan las nuevas y crecientes exigencias administrativas.

En primer lugar considera la delimitación y extensión de territorio facero, junto a la enumeración de los pueblos que tienen propiedad y derechos a sus aprovechamientos, asimismo regula los requisitos administrativos exigibles a los vecinos de los pueblos congozantes.

⁴² GARCÍA DE VALDEAVELLANO, G., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1973, p. 92.

Le sigue en la ordenación todo aquello que hace referencia a la forma de gobierno y administración, declarando que tales competencias le corresponde a la Junta. A la vez que pone de manifiesto su naturaleza jurídica en caso de que la tenga reconocida, como entidad administrativa de derecho público, que es a donde se tiende en un futuro.

Declara la ubicación del domicilio social, la composición de la Junta, competencias, atribuciones de los diferentes órganos, y fines a cumplir, vigencia del mandato. Regula sobre la toma de acuerdos, establece el personal electo y contratado dependiente de la Junta y sus competencias.

Adopta las directrices del régimen económico, haciendo referencia a los obligados presupuestos. La partida de ingresos se consignará en base a las producciones del monte, a las multas, tasas, subvenciones e incluso operaciones de crédito, todo esto, será aplicado a los gastos ordinarios y el sobrante se distribuirá de acuerdo a la costumbre entre los titulares en la proporción que se acuerde.

En las nuevas ordenanzas se da especial importancia a gestión del patrimonio natural, histórico y cultural. Se marcan los objetivos señalando criterios orientadores en las políticas sectoriales, promoción y desarrollo social, zonas de interés ecológico, forestal y ganadero, y la sujeción a las leyes que con carácter general se deberá aplicar para cada caso.

Disciplina las actividades y usos tradicionales, sobre leñeo, pastos, cercados, construcción de chabolas, caza, o recoger piedra, cal o arena, hoja seca, falguera o helecho, ramaje, estiércol, madera para arreglos o construcción de cobertizos y casas.

Es novedosa la disciplina del uso público, en respeto y coordinación de las actividades diversas, adecuando las áreas para visitantes, prohibiendo libre circulación de vehículos a motor, verter basura, emisión de ruidos, cortar madera, hacer fuego libremente, o la mala utilización de fuentes, abrevaderos, regulan sobre la acampada libre además de actividades de tiro y similares.

Se aborda en un capítulo, las infracciones y los criterios de graduación de las penas pecuniarias, la competencia sancionadora, y el procedimiento aplicable para el cobro de las multas.

Por último, se pone de manifiesto la vigencia indefinida de la Ordenanza y el procedimiento para su modificación.

8. La Junta del facero

La junta del *facero* es el órgano colegiado que tradicionalmente responde del gobierno y administración de sus bienes, históricamente se encargaba de dar cumplimiento a los acuerdos de la asamblea general, y seguimiento al orden establecido bien en la Ordenanza del *facero*, bien al régimen consuetudinario. Se elige entre los propios titulares por un periodo que varía de unas comunidades a

otras, y el número de quienes la componen, estará en función de los lugares de los copartícipes. Se manifiesta su existencia de forma tradicional y generalizada en todos y cada uno de los *faceros* de Navarra.

Toma especial importancia la capacidad competencial de las Juntas de gobierno y administración, muchas de ellas un tanto domésticas, de las que nadie discute su legitimación en las actuaciones de carácter interno. Tema aparte, es el de sus atribuciones para ejecutar acuerdos incluso en interés de la comunidad, y actuar frente a terceros cuando esto desborda los usos tradicionales, como el hecho de otorgar actualmente, ciertos permisos de instalaciones especiales. Este problema se da en los pequeños *faceros* y en aquellos de más entidad, pero donde a la junta de gobierno se le considera desde la administración como un mero ente moral. Este problema ha desaparecido en aquellos otros territorios que tienen reconocida una junta administrativa y aprobadas unas Ordenanzas, que establecen todas y cada una de las competencias administrativas de similar contenido al que pueden ejercer los ayuntamientos en las mismas materias.

Descendiendo al detalle, a nadie se le oculta que muchos montes de territorios *faceros* adquieren nueva relevancia con las nuevas declaraciones de parque natural lo que impone ciertas restricciones que superan el ámbito competencial de los consortes. O desde un planteamiento económico, lo que puede significar el relieve de algunos de ellos, en cuanto que, sus cimas pueden ser una reserva para la colocación de generadores de energía eólica esto proporcionaría una nada despreciable fuente de ingresos para sus titulares.

En otros aspectos y desde un planteamiento legal estricto, los territorios *faceros* están pseudo marginados de la jurisdicción civil, penal o eclesiástica, por lo que se hace problemático el levantamiento de un cadáver, o realizar una boda tradicional en sus ermitas, como sucedió recientemente en la Sierra de Urbasa. De todos modos, los nuevos planteamientos y exigencias administrativas siembran muchas dudas y crean una serie de problemas entre una gente que lo que necesita son soluciones. Por el contrario, los términos comunales habilitados para *facería*, encuadrados en la jurisdicción municipal correspondiente dependerán en esas materias, como así viene ocurriendo, de los acuerdos y gestión de sus ayuntamientos, y órganos judiciales de su partido.

9. La extinción

La ley 387 del Fuero Nuevo *in fine*, posibilita la extinción de la comunidad *facera* lo que sugiere la posibilidad de dividir la propiedad, el territorio, entre las jurisdicciones municipales a donde pertenecen los sujetos del aprovechamiento o en otro caso a los actuales Ayuntamientos copartícipes, con lo cual, quedarían extinguidos los problemáticos *faceros* surgidos en tiempo inmemorial. Esto no quiere decir que no se pueda dividir la superficie coparticipada; en todo caso,

será mediante el acuerdo de los propios consortes en función de los principios que ellos mismos establecían o mediante sentencia judicial si existiese un conflicto soslayable.

Como hemos visto anteriormente, no existió inconveniente en efectuar algunas divisiones del territoriales, cuando la orografía y sus producciones son homogéneas, se procedió a repartir según su propio criterio, y adjudicar los terrenos a los municipios colindantes.

Por otra parte, la norma parece considerar la inexistencia de unos derechos individuales con partes indeterminadas e indeterminables, pero en ambos casos y como mejor solución se propone una práctica sujeta a unas condiciones que dieron también aceptables resultados la centuria pasada. Se adjudica la superficie en proporción al número de vecinos. En los pequeños *faceros* de fácil división, esta fue una práctica convencional acabando siglo XIX y en las primeras décadas del XX, si bien se exigía la toma del acuerdo por unanimidad, en caso contrario y ante la voluntad de una parte, la extinción se fijaba mediante resolución judicial. Hay constancia de unas y otras. Fijaremos la atención en tres curiosos ejemplos.

En la sentencia de fecha 22 de febrero 1894 (Gaceta 1 y 2 abril), sobre la procedencia de división de los Montes del Cierzo, entre los pueblos copartícipes. En los Fundamentos de Derecho se argumenta la incompetencia de los Cuerpos Administrativos para hacer declaración de propiedad⁴³.

El planteamiento de los hechos es sumamente clarificador en citar datos históricos que se asumen como ciertos, sin duda en base a las fuentes documentales aportadas:

El Rey Don Alfonso el Batallador, después de la conquista de Tudela, otorgó a sus moradores los montes titulados Las Bardenas, Almancera ó Almazara, y Cierzo en el que se comprendía el de Argenzón del cual formaban parte los de Nienzobas y Turengen. Andando el tiempo, entraron a formar una mancomunidad o facera con Tudela otros seis pueblos á saber: Corella, Fitero, Monteagudo, Cascante, Murchante, y Cintruénigo el último de los cuales promovió un pleito el siglo XVII, atribuyéndose propiedad exclusiva de 8.000 robadas de tierra montuosa. Terminó el litigio por Concordia de 24 de octubre de 1665... "sin comprenderse ni ser visto darla de lo que pretendía tener en propiedad y posesión el Monasterio Real de Fitero". y según parece cedió los derechos al pueblo del mismo nombre.

En el siglo XIX con ese precedente, pretendieron los otros municipios comuneros la división de los Montes del Cierzo, negándose Fitero a ello, alegando la

⁴³ LACARRA, V., *Instituciones del Derecho Civil Navarro*, Pamplona: Aranzadi, 1965, p. 531.

propiedad exclusiva de la parte de Niéznobas y Turungen, se reconoce sin embargo que el goce continuaría como hasta entonces en régimen mancomunado. El conflicto continuo, interponiendo una demanda Tudela ejercitando la acción *communi dividundo*, para que se declarase haber lugar a la división de los Montes del Cierzo, oponiéndose de nuevo Fitero alegando la propiedad de las porciones reconocidas en la Concordia citada, según parece se estimó la demanda y se resolvió por sentencia la división entre los siete pueblos considerando que todos los terrenos formaban parte del Facero al declarar:

...se les afirmó el derecho de mancomunidad que tenían los siete pueblos congozantes, no obstante los pretendidos derecho de propiedad que en ellos creía tener el Real Monasterio de Bernardos de Fitero, derecho que no le fue reconocido, ni resulta que por título ni forma alguna haya pasado al pueblo de Fitero.

Declara que los documentos han sido rectamente interpretados por el Tribunal sentenciador y las declaraciones testificales no los contradicen sino que corrobora que las 8.000 robadas formaban parte de los Montes del Cierzo, y estos eran reconocidos como una *faceria* o propiedad mancomunada, dándole a la palabra *facería* de nuevo un erróneo significado. Finalmente fue disuelta aquella mancomunidad.

En relación a estos territorios, es extraña la Sentencia de 21 de marzo de 1929⁴⁴. Resolvió que la propiedad de un monte facero podía dividirse si uno de sus ayuntamientos solicitaba la división conforme al artículo 400 del Código Civil. La resolución es curiosa por desafortunada, se fundamenta de acuerdo al régimen común y el ponente se atrevió a afirmar que según la Real Orden de 22 de mayo de 1848 *...no existía diferencia entre la propiedad de los montes del común de los pueblos y los del común de los vecinos, no siendo como no son ni nadie ni lo pretendido en el pleito...* En efecto la figura no se entendió, ni consideran legitimado para accionar a ese Ente moral que es la mancomunidad, de ahí que poco a poco, en algunos casos los Ayuntamiento se van subrogando en el derecho de sus vecinos representándolos, pero manteniendo la propiedad del *facero* su representación al margen de su propio comunal municipal.

El Acuerdo de la Diputación de 2 de abril de 1918⁴⁵ aprobó la disolución de la Mancomunidad de Bidasoa Berroarán, a estas alturas sabemos que definitivamente no llevó a efecto. Los representantes de los municipios a que pertenecen en común

⁴⁴ *Ibidem.*, p. 607.

⁴⁵ OROZ ZABALETA, L., *Legislación Administrativa de Navarra*, Apéndice de 1918, Exp. nº 395, Pamplona, 1918.

los montes de Bidasoa y Berroaran trataron de la conveniencia de dividir los montes evitando la intervención judicial, para lo cual, acordaron por unanimidad llevar a cabo dicha partición, encomendándola a la Diputación con amplios poderes para designar el personal técnico, si bien las bases a tener en cuenta se aportarían por los pueblos cotitulares (Santesteban, Sumbilla, Narvarte y Elgorriaga). Diputación aceptó las bases, y consideró conveniente el que cada pueblo administrase la parte que le correspondiera. A tal efecto se encomienda al director de Montes la ejecución de los trabajos técnicos, una vez redactado el proyecto de división, los municipios interesados no dieron su conformidad considerando que perdían derechos. Parece evidente que la Diputación consideró el problema, creando la Comisión de Parzonería el 18 de agosto de 1919, disolviéndose tiempo después. Estas propuestas actualmente son impensables, y la división geométrica del suelo se hace inviable.

Como veremos en los datos que nos aporta la catalogación catastral de 1887, a los distintos pueblos como representantes de sus vecinos y según su número, se les estableció un porcentaje participativo para hacer frente a las cargas impositivas y otros gastos, a partir de esa fecha, la coparticipación de los lugares varía de unos a otros, lo que no implica que los derechos ejercitables de sus vecinos queden limitados cuantitativamente. Esto explica la propiedad germánica originaria de los consortes.

Por tanto, no parece justo que la superficie, a repartir este en función y proporción al número de vecinos de cada municipio. Es obvio que los porcentajes pactados a finales del siglo XIX respondían a una población preindustrial con similar actividad e idéntico interés. Hoy los municipios con mayor número de habitantes (hay numerosos ejemplos en la Barranta donde abundan los *faceros*) son los que despegaron industrialmente, por tanto con menor necesidad de monte, en tanto que la actividad ganadera se encuentra en los lugares más pequeños, por lo cual la partición en base a la población, hoy sería absolutamente injusta.

Referidas las *facerías*, en la búsqueda de recuperar sus diferencias y sentido con los *faceros* parece una obviedad despegarnos del Fuero Nuevo y justificar plenamente lo razonado en el texto para descubrir que tan especial propiedad germánica de goce *comunal* tiene que pasar no por una extinción mediante la división sino habilitar un procedimiento, mediante el cual se de un reconocimiento jurisdiccional al territorio y legal a sus Juntas similar al de los peculiares Entes Locales que conforman la geografía foral.

VI. LOS FACEROS: PRIMER RESUMEN CATASTRAL

1. Implantación en Navarra del Catastro provincial en el año 1887

Tras aludir a los porcentajes, parece de obligada referencia mencionar la implantación del Catastro provincial, considerando que es en aquellos resúmenes

donde aparece por vez primera la relación de los territorios de *facería*, si bien algunos de ellos de pequeña extensión elude el impuesto no siendo declarada la existencia por su Junta. La administración califica los terrenos mancomunados no concejiles, objeto del impuesto por tanto sujetos a contribución, estos datos nos ayudan a comprender mejor la peculiar naturaleza de estas áreas, situación que se mantiene vigente hasta finales del año 2004.

1.1. La Comunidad facera como responsable de la carga tributaria

Mediante una Circular de fecha 7 de septiembre de 1863⁴⁶, la Diputación solicita de los Ayuntamientos datos fiables para la elaboración de los nuevos registros de riqueza en su jurisdicción y entorno, para la formalización de los nuevos catastros. Declarándolos como un cúmulo de inexactitudes. Se emite nueva Circular con fecha 1 de enero de 1888, exigiendo rectificaciones, y la fundamenta ampliamente con razones que justifican la decisión aludiendo a la naturaleza del Catastro y a los principios económicos en que se basará la imputación del impuesto. El artículo 2 del Acuerdo declara que: *todos los vecinos pagarán contribución provincial y la municipal con arreglo y proporción a sus bienes*.

A partir de la implantación del Catastro provincial en el año 1887, entra en vigor el Reglamento Foral para la Imposición y Cobranza de la Contribución de fecha 2 de febrero de 1887. Se crea así un momento de indefinición por tanta novedad, dadas las circunstancias bélicas, socio políticas e institucionales por las que viene atravesando la ya provincia en las últimas cuatro décadas. Todo ello obliga a la Diputación mediante diferentes Circulares a determinar cuál es la interpretación más adecuada de la naturaleza del Catastro y los bienes sujetos al impuesto⁴⁷.

Definitivamente el primer Catastro constituyó el conjunto de riqueza imponible de Navarra, y como tal, sin extendernos más en el tema, quedan sujetos a impuesto los territorios *faceros*. El artículo segundo del Reglamento establece qué bienes rústicos y utilidades están sujetos a la contribución provincial al declarar: *Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una utilidad a favor de sus dueños o usufructuarios*.

Los factores que inciden en el cómputo de la riqueza gravada son: las producciones montuosas (sin considerar en estos casos el fin social que desempe-

⁴⁶ *Manual para la Administración de los pueblos*. Pamplona: Diputación Provincial, 1867, p. 315.

⁴⁷ De todos es conocido, que el siglo XIX fue especialmente convulso en Navarra, tras la Ley de modificación de Fueros, comienzan reformas administrativas, el año 1851 se reconoce con cualidad de vecinos todo morador o residente duplicándose los acreedores de derechos de goce, sumado al periodo desamortizador, y al endeudamiento producido por las guerras. La autonomía competencial de los ayuntamientos crece, separándose paulatinamente de los intereses de sus representados y ahora parece se hace efectiva la imputación catastral a los patrimonios de los vecinos, que no encuentran modo de afrontar las abrumadoras y crecientes cargas.

ñan), cumplen fines de abastecimiento y utilidades para la Casa, el agua, la caza, frutos o la leña representan artículos de primera necesidad, además de la piedra de construcción, *yerbas*, hoja y helecho, el abono para la tierra de cultivo, cal y recursos forestales (madera de construcción o para el carboneo). Sin embargo, no se considerará el producto de los bienes de propiedad comunal municipal, quedando sin exacción, y en beneficio de la caja local.

Estas producciones, aprovechadas por la comunidad facera mancomunadamente, creaban una fuerte cohesión social formando un todo: estos vecinos a su vez pertenecen a diferentes localidades de las que adquieren su cualidad, y el Catastro se dirige a esos Entes locales para efectuar la exacción.

Advertimos que es tiempo de imposición de cargas y cada entidad facera las asume de diferente modo, como ya veremos más adelante, o las elude aplicando diferentes soluciones. Comparando los primeros resúmenes con los *faceros* actuales, se observa que algunos se disuelven, dividiendo el suelo pasa a formar parte de comunal típico de las diferentes entidades locales, gozando en principio este comunal de otras ventajas.

La documentación a que hacemos referencia se encuentran en el fondo del Archivo Administrativo de la Diputación Foral de Navarra, de donde entresacamos los Libros sobre las *Contribuciones de "facerías"* (es evidente que la calificación de *facería*, de nuevo provoca la duda, en su cotejo, la identificamos con el contenido de la propiedad germánica de los vecinos que representan a los *territorios faceros*, dado que los Convenios de *facería* se encuadran en los bienes conocidos comunales de los pueblos)⁴⁸.

La imposición contributiva se manifiesta en dos planos: el civil y el administrativo.

El civil, al reconocer una propiedad de carácter privado de los consortes, que el Fuero Nuevo denomina, como vimos, Comunidad Facera, que era a la fecha, la *Entidad moral* compuesta por una serie de sujetos/vecinos, obligada al pago por el beneficio que le reportan los derechos emanantes de su posición.

El administrativo, al imponer unas cargas fiscales, donde el hecho imponible tiene por objeto el producto de un patrimonio de titularidad vecinal. Para hacer efectivo y más viable su cobro, a la Diputación le resulta procedente la

⁴⁸ Archivo Administrativo de la Diputación, Merindad de Pamplona, sobre las contribuciones de *facerías*, libro 16.1811, 02 08 07 0.1 sobre el *Reparto de contribuciones*: años 1887-91, caja n° 4252. Va por distritos y recoge la contribución anual que abonan los vecinos de cada lugar, según el porcentaje que se les ha impuesto a tenor del supuesto beneficio en el *Facero* y años 1892-93, se encuentran en la caja n° 4253 comprende los datos del distrito de Estella.

En la sección Montes, signatura 04 02 01 05, caja n° 29600 guarda una memoria del año 1846, sobre la necesidad de que la comunidad de montes de Urbasa y Andía sea *ordenada por medio de Ordenanzas*. Afirma que han sido reclamados los derechos por los pueblos no pocas veces, y denuncian los abusos de del patrimonial, el archivo contiene fuentes documentales de interés.

aplicación de un procedimiento ajustado al caso, que los propios titulares en connivencia con la Diputación acuerdan, repartiendo las cargas por localidades, a tenor del establecimiento de unos porcentajes participativos según el número de habitantes.

1.2. Primera clasificación y numeración de los términos *faceros*

Por primera vez y con carácter administrativo, encontramos una relación numerada de estos territorios que nos sirvieron de base para proseguir en la investigación. Observamos, como el reparto de la contribución los divide por distritos en los que se incluyen los *faceros* de las diferentes zonificaciones. En un primer bloque y según las inaugurales notas catastrales obtenidas de los años 1887-1888 y 1889-1890, se inscriben los varios términos del distrito de: Aoiz en los folios numerados del 1 al 21; los de Estella, se ordenan del 22 al 53; los *faceros* del distrito de Uhart Araquil se señalan desde el folio 54 al 76; en la división de Los Arcos estos territorios se anotan con los números 77 al 99; en la demarcación de Pamplona se ordenan del 101 al 105; en la de Tafalla van del 106 al 107 y por último en la comarca de Tudela se inscribe el *facero* de la Bardena, el más extenso de Navarra; a partir de 1894 el antiguo *facero* de los montes del Cierzo desaparece de la relación, a causa de su división, llevada a cabo por el Juzgado de Primera Instancia de Tudela, en sentencia de 16 de junio 1890, aprobada por la Diputación el 17 de diciembre de 1890.

La numeración ordinal de las hojas habrían folio para cada *facero*, con un fin funcional, y sin pretenderlo, ha servido como base para la numeración actual de su catalogación, aún percibiendo puntuales y contadas modificaciones posteriores.

1.3. La imputación del impuesto según la aplicación de diferente porcentaje

Ese primer año se aportan los originales datos de la exacción contributiva en la que advertimos, los diferentes porcentajes imputados a los vecinos de cada localidad representados en su ayuntamiento. En principio sorprenden las diferencias, considerando que la propiedad germánica se conforma con una falta de cuotas determinadas o determinables preguntándonos a que se debe las imposiciones atribuidas a cada pueblo.

No obstante el aprovechamiento individual de cada Casa se mantiene del mismo tenor, la diferente carga impositiva parece responder al cálculo realizado en proporción al número de vecinos, hipotéticos sujetos del aprovechamiento en cada localidad. Por tanto, un potencial disfrute de mayor intensidad, se corresponderá con las nuevas y proporcionales cargas impositivas lo que parece, en principio equitativo. De este modo aportarán los medios para cubrir los gastos en

la proporción calculada (obras, arreglo de caminos, limpieas, costo del guarderío, inversión en planes de repoblación y aprovechamiento, etc.).

Sirva como ejemplo la *facería* 47 de Aralar, nos participa los siguientes datos de sus coparticipados que satisfarán las proporciones siguientes: Etxarri Aranatz responde por el 5%; Lizarraga-Bengoia por el 2%; Lizarraga, Torrano, Unanua (Valle de Ergoiena) abonan el 2%; Arbizu el 7%; Lakuntza el 12%; Arruazu el 11%; Irañeta el 6%; Ihabar (Arakil) el 5%; Villanueva (Arakil) el 6%; Errazkin (Larraun) el 7%; Betelu el 3%; y el Valle de Araitz pagará un 34% por sus pueblos de Arriba, Atallo, Azkarate, Gaintza, Intza y Uztegi. De tal modo que la cuantía contributiva de cada localidad se corresponde al porcentaje acordado.

En el *facero* del Quinto Real se atribuyó la contribución a la jurisdicción de Baztán y el Valle de Erro, computada al 50%, hoy, tras la reversión al patrimonio foral mantiene un especial estatus.

Diferente planteamiento se da en la Sierra de Santiago de Lóquiz, en el distrito de Estella, los abonos efectuados por cada localidad de los 21 coparticipes, corresponde a una misma proporción de responsabilidad contributiva, sin considerar el número de vecinos. No hay una uniformidad de criterio, cada *facero* lleva su propio régimen interno en la imputación de las cargas a los consortes, respondiendo todos al abono de la cuota total calculada por Catastro, el modo de hacerlo y la implantación de proporciones fue facultad de los propios consortes.

La Diputación, por su parte, aplica un procedimiento de cobro diferente en cada caso, si bien la cuantía efectiva grava el total del *facero*, sin embargo el obligado a la exacción contributiva, que objetivamente es la comunidad *facera* como titular del bien, lo abona según conviniera. En el Libro de Registro se abre hoja, se le asigna el número correlativo, y se consignan los datos de interés del bien sujeto a impuesto. Identificación del *facero*, pueblos cotitulares responsables del pago, gravamen, nombre de quien efectúa el ingreso y a que localidad representa, cuantía abonada, fecha de pago, etc.

El desembolso de la cuota era trimestral (enero, abril, julio y octubre), podía realizarse por el total gravado sin considerar las participaciones individuales y ser garantizado o soportado por beneficio generado en el *facero*, como el caso del Bidasoa.

A diferencia de otros *territorios* para los que se admite un procedimiento de pago fraccionado entre las localidades porcentualmente obligadas, aplicando la cantidad correspondiente a cada localidad que viene a representar a sus vecinos, auténticos sujetos del impuesto y que conforman la originaria *comunidad facera*.

Asimismo, observamos en los primeros años una cierta flexibilidad en los recaudadores, se realizan pagos en diferentes fechas, acumulando plazos atrasa-

dos, que se admiten y justifican considerando la precariedad económica de algunos pueblos (la morosidad o dilación en los pagos, se repite en los mismos lugares año tras año).

Como ocurriera en las *facerías*, también existen desde tiempo inmemorial territorios *faceros* que actualmente en puridad son interprovinciales si bien cada comunidad trata de inscribirlos como propios, es tema espinoso al que nadie se enfrenta. En la comarca de Estella existen varios de estos montes coparticipados por los vecinos de pueblos enclavados en la Comunidad Foral y en la provincia de Álava, sin embargo, hemos advertido que el abono de las primeras cuotas de la contribución territorial del año 1887, se efectúan a la Diputación Provincial de Navarra.

Actualmente están catalogados por Administración Local, diez *faceros* de estas características, son tres los ejemplos reseñados a continuación.

El *facero número 39*, en el año 1892 lo vemos participado por Gastiáin (Valle de Lana), Uribarri-Harana (Álava), Alda (Álava), participan en el pago a la contribución en un 33%.

El *facero número 41*, copropiedad de Gastiáin (Valle de Lana), Uribarri-Harana (Álava), Contrasta (Álava), participan igualmente al 33%.

Facero número 45, integrado por Zúñiga, Gastiáin (Valle de Lana), Ulibarri (Valle de Lana), Alda (Álava), responden en un porcentaje del 25%.

El estudio de estos especiales *territorios* nos proporciona curiosas sorpresas, el libro de las contribuciones, registra *faceros* que hoy se hallan disueltos sin que conste ni se dé razón de ellos en ninguna institución; o descubrimos en el trabajo de campo otros, que nunca pagaron impuesto, por lo cual hoy están sin catalogar, como es el caso del *Facero de Orgi*, propiedad de los vecinos de Elso y Guerendiáin (Valle Ultzama) que mantiene elegida a la Junta al margen de los órganos de los respectivos ayuntamientos. El territorio cambió su uso, al ser *cedido el suelo por una cuota anual* al Club de Golf de la Ultzama.

El *facero número 66* que encontramos en este registro, actualmente no aparece catalogado en los datos del Gobierno de Navarra y estaba coparticipado al 50% entre Genevilla (Navarra) y Santa Cruz de Campezo (Álava), que a tenor de la cuantía abonada debía de ser de producción considerable, ignoramos si se disolvió en algún momento.

Lo mismo nos ocurre con los *faceros* cercanos a Pamplona algunos sorprendentemente recalificados. Otros posiblemente disueltos, como los correspondientes a los números, *51* entre Ochovi (Iza) y Sarasa (Gulina) al 50%; el *60* de Añézcar, Elcarte (Cendea de Ansoáin) y Garciriáin (Valle Juslapeña) al 33%; el *61* de Añézcar y Sarasa al 50%; y los de la Merindad de Estella números *68*, entre Luquin y Urbiola; el número *72*, en el que participaban Los Arcos con un 9,14% y Luquin con un 90,86%; el *73* coparticipado al 50% entre Los Arcos y Mués; el número *77* en el que participaban Villamayor de

Monjardín con un 32,52% y Luquin con un 67,48%; el número 78 participado por Villamayor de Monjardín con un 33,06% frente al 66,94% de Urbiola (Igúzquiza), etc., de ahí la discontinuidad en la numeración que nos presenta actualmente el Departamento de Administración Local. Deducimos que estos faceros menores no presentaron problemas para su disolución y se realizó convencionalmente.

Advertimos como el número 85 varía de entidad, en principio era participado por La Población y Meano que abonaban la contribución de un 74,71% y Marañón por el resto que supone un 25,29%. En este caso, por Acuerdo del 2 de Marzo de 1895 cambian los sujetos cotitulares del facero, pasando a ser los vecinos de Gastiáin (Valle de Lana) y los de Zúñiga con unos derechos al 50%.

Por último en esta exposición de detalle, nos encontramos con el *facero* número 87, del Bidasoa-Berroarán cuya contribución era participada al 25% por los cuatro pueblos. En las fuentes documentales se les reconoce con idénticos derechos, sin embargo, observamos que en la catalogación actual, el territorio mantiene el mismo número el 87, pero se modifican las participaciones de sus cotitulares de la siguiente forma: Narbarte (Bertizarana) 25%, Elgorriaga 16,67%, Doneztebe/Santesteban 33,33% y Sumbilla 25%. El giro de la contribución se realizaba a Sumbilla y ésta pretendía repetir a sus copartícipes, evidentemente estos se negaban a aceptar este procedimiento, al existir una Junta de Administración del *facero* y la Casa de Juntas como posible domicilio social.

VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes documentales

Archivo Administrativo de la Diputación Foral de Navarra, *Catastro*, carpeta nº 29601, Exp. 1/5.

Archivo Municipal de Igantzi/Yanci (Navarra), *Facerías*, Carp.16, leg. 8, Exp. 1, años 1746-1962.

Archivo Municipal de Santesteban (Navarra), *Ordenanzas del Facero del Bidasoa*, caja. 13, cod. 2.4.

2. Fuentes impresas

Fuero General de Navarra. Biblioteca de Derecho Foral de Navarra, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Aranzadi, 1964, Tomo 1.

Novísima Recopilación. Biblioteca de Derecho Foral de Navarra, 2ª, Pamplona: Aranzadi, 1964, Vol. II.

Cuaderno de las Leyes y Agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra. Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, Vol. I-II.

Manual para la Administración de los pueblos, Pamplona: Diputación Provincial, 1867.

Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, 13/1982, de 10 de agosto, Colección Jurídica, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1982.

Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 1928. Texto Refundido. *Legislación Administrativa y Fiscal de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral, Aranzadi, 1969.

Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985.

3. Bibliografía consultada

ALTAMIRA y CREVEA, R., *Historia de la Propiedad Comunal*, Madrid: Instituto de Estudios de la Administración Local, 1981.

ARÍN y DORRONSORO, F., *Estudio Histórico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*, Segovia: Herald Segoviano, 1930.

COLÓN PIAZUELO, E., Proceso de Formación de la noción de bien comunal y sus consecuencias: Los aprovechamientos vecinales en Aragón. En *Historia de la Propiedad en España, Bienes comunales pasado y presente*, Salamanca: Centro de Estudios Registrales, 2000.

DICCIONARIO DE LA LENGUA Española, Real Academia Española, Madrid: Espasa-Calpe, 2001.

D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*, Pamplona: EUNSA, 1983, p. 192.

FAIRÉN GUILLÉN, V., *Facerías internacionales pirenaicas*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1996.

FLORISTÁN SAMANES, A., *Geografía de Navarra 3, Los hombres-1*, Pamplona: Diario de Navarra, 1995.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, G., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1973.

LACARRA, V., *Instituciones del Derecho Civil Navarro*, Pamplona: Aranzadi, 1965.

LARUMBE BIURRUN, P., *Tratado de Derecho Municipal*, Madrid, 1988.

MORENO FERNÁNDEZ, J. R., La lógica del comunal en Castilla en la Edad Moderna: Avances y Retrocesos en la Propiedad Común. En *Historia de la Propiedad en España, Bienes Comunales Pasado y Presente*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2002.

NIETO, A., Bienes Comunales. En *Revista de Derecho Privado*, 1964.

OROZ ZABALETA, L., *Legislación Administrativa de Navarra*, Apéndice de 1918, Pamplona, 1918.

OTAMENDI, R. y BETHENCOURT, J. J., *Diccionario Jurídico Navarro, Estudio del Origen del Fuero General*, Pamplona: Aranzadi, 1986.

PABLO CONTRERAS DE, P.; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F.J.; LACARRA LANZ, V.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.; COLÍN RODRÍGUEZ, A.; JIMENO GÓMEZ, J.L.; RUBIO TORRANO, E., *Fuero Nuevo, Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, Derecho Histórico Concordancias y Jurisprudencia*, Pamplona: 1989.

SERRANO AZCONA, A.; RAZQUIN LIZARRAGA, M. (Directores), *Comentarios a la Ley Foral de la Administración Local de Navarra*, Pamplona: Departamento de Administración Local, Gobierno de Navarra, 1991.

YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las Leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*, San Sebastián, 1828.